

APORTES PARA LA DELIMITACIÓN DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN MÉXICO

ESCALA NACIONAL Y ESTATAL



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry, no matter how small, should be recorded to ensure the integrity of the financial statements. This includes not only sales and purchases but also expenses, income, and transfers between accounts.

The second part of the document provides a detailed explanation of the double-entry accounting system. It states that every transaction must be recorded in two accounts, one as a debit and one as a credit, to ensure that the accounting equation remains balanced. This system helps in identifying errors and maintaining the accuracy of the books.

The third part of the document outlines the steps for preparing financial statements. It begins with the trial balance, which is used to verify that the debits equal the credits. Following this, the income statement is prepared to show the company's profitability over a specific period. The balance sheet is then prepared to show the company's financial position at a given point in time.

The final part of the document discusses the importance of closing the books at the end of each accounting period. This involves transferring the balances of temporary accounts (such as sales, expenses, and dividends) to permanent accounts (such as retained earnings). This process ensures that the books are ready for the start of the next period and that the financial statements accurately reflect the company's performance.

Disclaimer

Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y no sean utilizados con fines comerciales.

*Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)
Asesoría Técnica: Patricia Olamendi Torres*

Ciudad de México, 2019

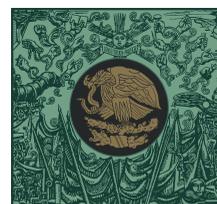
APORTES PARA LA DELIMITACIÓN DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN MÉXICO

ESCALA NACIONAL Y ESTATAL



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA



TABLA DE CONTENIDO

Prólogo	8
1. Introducción	10
2. Metodología	14
3. Homicidio Doloso de Mujeres y feminicidio: Dimensión Cuantitativa	16
4. Conceptualización del Feminicidio	24
5. Análisis Jurídico del Tipo Penal del Feminicidio: Escala Nacional y Estatal ...	30
5.1. Sobre la conducta delictiva	32
5.2. Sobre las circunstancias que constituyen razones de género en el Código Penal Federal	34
5.2.1 Circunstancia I. “La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo”	36
5.2.2 Circunstancia II. “A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia”	37
5.2.3 Circunstancia III. “Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima”	38
5.2.4 Circunstancia IV. “Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza”	41
5.2.5 Circunstancia V. “Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima”	42
5.2.6 Circunstancia VI. “La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida”	44
5.2.7 Circunstancia VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público	45
5.2.8 Circunstancias previstas únicamente en los tipos de los Códigos Penales Locales	46
5.3. Sobre la determinación de sanciones: pena privativa de la libertad y sanción pecuniaria	51
5.3.1 Pena privativa de la libertad	51
5.3.2 Sanción pecuniaria	52
5.3.3 Pérdida de derechos del sujeto activo	54
5.3.4 Circunstancias agravantes	55

6. Razones de género en los códigos penales locales: puntos de convergencia...	60
7. Conclusiones	68
8. Recomendaciones	69
Referencias Bibliográficas	74
Entrevistas y notas de prensa	78
Legislación Consultada	79
Estándares Internacionales	81

PRÓLOGO

En México, la violencia contra las mujeres por razones de género representa actualmente un estado de emergencia nacional, especialmente por casos de feminicidios y violaciones graves a los derechos humanos, por lo que se vuelve indispensable la generación de acciones integrales y estratégicas que atiendan, desde un enfoque interseccional, las causas estructurales de la desigualdad y de la violencia.

Ante este escenario, la ampliación de legislación en materia de protección a los derechos humanos de las mujeres y el fortalecimiento del marco jurídico que garantice su acceso a la justicia son parte fundamental para hacer frente a un problema que requiere de una política de Estado.

Sin embargo, aún contando con avances en la normatividad y legislación en materia de derechos humanos y en cumplimiento con distintos instrumentos internacionales, la tipificación del feminicidio como delito grave encuentra sus dificultades en el sistema de justicia. Lo anterior debido a que no es un tipo penal homologado en las distintas entidades federativas, teniendo como consecuencia que el tratamiento y abordaje diferenciado de los casos contribuya a la obstrucción y acceso a la justicia para las mujeres en México.

En un esfuerzo conjunto que coadyuve con la promoción de acciones legislativas en favor de la procuración, impartición y administración de justicia, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés) en México y la H. Cámara de Diputados, a través de la Subcomisión de Justicia para la Atención a los Casos de Feminicidios y Violencia Contra las Mujeres, promovemos la difusión del *Documento de Aportes para la Delimitación del Tipo Penal del Delito de Feminicidio a Escala Nacional y Estatal*. El propósito principal de este documento es servir, como una herramienta sustantiva para la comprensión conceptual del feminicidio y las implicaciones jurídicas que su diferenciación representa en la investigación y sanción del feminicidio; así como ser el principal insumo para el análisis, y discusión en la generación de la necesaria y urgente legislación en materia de homologación penal en México



Silvia Lorena Villavicencio Ayala
*Subcomisión de Justicia para
la Atención a los Casos de
Feminicidios y Violencia
Contra las Mujeres
H. Cámara de Diputados*



Antonino De Leo
*Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito en México
Representante*



1. INTRODUCCIÓN

“Es crucial que encontremos estrategias para detener la violencia feminicida, porque la rapiña que se desata hoy sobre lo femenino se manifiesta tanto en formas de destrucción corporal sin precedentes como en las formas de tráfico y comercialización de lo que estos cuerpos puedan ofrecer, hasta el último límite¹”.

Desde 2013, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en México (UNODC) ha respaldado la implementación de programas que contribuyan a la creación y fortalecimiento de las instituciones del Gobierno Mexicano y su capacidad de respuesta en materia de seguridad y justicia. En este ámbito de trabajo y considerando el conjunto de retos que se suscitan en el país, la violencia de género contra mujeres y niñas (VCMN), especialmente en su modalidad feminicida, se ha convertido en una problemática crucial, debido a su alta incidencia, su elevada cifra negra y su potencial para afectar todo el conjunto de derechos humanos de las personas víctimas.

Consciente de este escenario y conforme a su mandato, la UNODC ha impulsado y consolidado un sólido portafolio de acciones para hacer frente, desde una perspectiva integral y sistémica, a la violencia contra mujeres y niñas en el país.

Como parte de esta cartera programática, desde 2016 y a lo largo de dos fases, el Programa de Fortalecimiento para la Seguridad de Grupos en Situación de Vulnerabilidad² (el Programa), una estrategia derivada de un acuerdo de colaboración entre la UNODC y la Iniciativa Mérida, ha trabajado en el desarrollo de herramientas teórico-prácticas, pensadas para fungir como medio para la profesionalización del funcionariado adscrito a instancias de seguridad pública y procuración de justicia que desempeñan labores de prevención, atención e investigación ante eventos que involucran a mujeres y niñas víctimas de violencia por razones de género. Actualmente, el impacto territorial del Programa abarca 25 entidades de la República y 23 municipios, llevando herramientas a 8 mil personas y contemplando la capacitación de 10 mil elementos más entre 2019 y 2020.

Durante el segundo semestre de 2018, los datos y experiencias producto de la implementación en campo fueron objeto de una evaluación integral, para determinar el alcance e impacto de las actividades ejecutadas. Como resultado de este proceso, fue posible identificar diversas áreas de oportunidad, cuyo abordaje resulta esencial para la erradicación de los patrones culturales que normalizan y reproducen la problemática.

1. Segato, Rita, *Femigenocidio y feminicidio: una propuesta de tipificación*. 2011, Recuperado de <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Femigenocidio-y-feminicidio-una-propuesta-de-tipificacio%CC%81n.pdf>

2. En el marco del Programa y para efectos de este documento se entenderá por situación de vulnerabilidad, la falta de acceso a condiciones materiales que permitan gozar y ejercer efectivamente los derechos humanos, a causa de un marco social, político y económico marcado por la desigualdad.

Atendiendo a esta premisa, el presente documento busca ofrecer, en primer término, una radiografía sobre la conceptualización jurídica que tiene el tipo penal del feminicidio en la escala federal. En un segundo momento y a partir de los insumos generados, se señalarán los retos que derivan de la discrepancia conceptual que persiste en los tipos penales de las 32 entidades federativas.

El ejercicio no conjunta únicamente un análisis jurídico: realiza una breve revisión sobre la manera en que las miradas analíticas de diversos estudios sociales pueden y han aportado a la construcción de la categoría de feminicidio con el objetivo de situar los constructos culturales y contextos en que emerge este hecho social que, al ser llevado al campo de lo legal y jurídico, se configura como delito por razones de género y que, para su eficiente operacionalización deben ser traducibles a la o el operador jurídico.

En México, la tipificación del delito de feminicidio es de data reciente³ y se ha caracterizado por las luchas que diversos grupos feministas han impulsado para lograr el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. Esta incidencia política ha permitido la integración de un marco jurídico nacional que contribuye a visibilizar las prácticas históricas que han colocado a las mujeres en múltiples situaciones de vulneración, exclusión, discriminación y desigualdad. Se reconoce el valor de estos avances en materia de igualdad formal, no obstante, el reto estriba en lograr la operacionalización y aplicación de estas medidas, transitando hacia acciones de igualdad sustantiva.

El derecho internacional y las obligaciones que establece para el Estado Mexicano también han definido una serie de estándares y sentencias vinculantes, entre los que destacan la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), el Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, y las Recomendaciones del Grupo de Expertos sobre Asesinato de Mujeres y Niñas por Razones de Género de UNODC.

Particularmente, la Convención Belém Do Pará, concibe la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación por razones de género, reconociendo que su origen está fundamentado en construcciones sociales. Más importante aún: define la responsabilidad del Estado respecto de omisiones y acciones cometidas por particulares que impactan negativamente en la vida de mujeres y niñas⁴.

3. En el 2007 se definió la violencia feminicida en la LGAMVLV; en 2009 se señaló directamente en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) Caso González y Otras "Campo Algodonero" contra México y finalmente el 30 de 2012 el Poder Legislativo mediante la Cámara de Diputados aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reformó el Código Penal Federal, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; entre las reformas aprobadas se encuentra la tipificación del delito de feminicidio: artículo 325 del Código Penal Federal. Dicha reforma fue publicada por el Poder Ejecutivo el 14 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación (López, 2012).

4. Medina, Andrea "Campo Algodonero. Definiciones y retos ante el feminicidio en México", *Dfensor, Revista de derechos humanos*. Marzo de 2011. Número 3, año IX.

De ahí que se inste a que las y los operadores jurídicos aprehendan y gestionen los instrumentos jurídicos con una base objetiva desechando la serie de prejuicios y estereotipos que pudieran permear en su actuación. La discriminación, antecedente de la violencia de género, puede ser instrumentada tanto por el agresor directo como por el operador jurídico que no reconoce la posición de víctima de la persona que ha experimentado violencia.

En el ecosistema legal mexicano, el delito de feminicidio se encuentra previsto en el Artículo 325 del Código Penal Federal, sin embargo, es necesario abordarlo como parte de un conjunto de violencias sistemáticas que se fundamentan en un contexto político, social y económico. Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)⁵ establece que:

“Art. 21 Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”

En este marco de referencia, al reconocer al feminicidio como expresión de la violencia contra las mujeres, su aproximación debe realizarse desde una perspectiva integral, incorporando en la definición jurídica el trasfondo conceptual propuesto por Caputi y Rusell, de manera que se visibilice que dicho delito es la “muerte de una mujer por el hecho de serlo”⁶.

En último término, este ejercicio busca proyectarse como una herramienta práctica, para identificar las variaciones del tipo penal estudiado y ofrecer datos contextuales, que abonen a la discusión sobre la pertinencia de homologarlo a nivel nacional, así como de la necesidad de brindar elementos para que las y los operadores jurídicos puedan realizar una interpretación objetiva del mismo.

5. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Última Reforma DOF 22-06-2017.

6. En Castañeda Salgado, Martha Patricia; Ravelo Blancas, Patricia y Pérez Vázquez, Teresa, “Feminicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia” en Iztapalapa, Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa, Distrito Federal, México, núm. 74, enero-junio, 2013, pp. 11-39.



2. METODOLOGÍA

Dada su complejidad y particularidades, el abordaje de la violencia feminicida y el tipo penal que la cataloga, obliga a retomar dos criterios: (1º) los marcos conceptuales generados por los estudios sociales para comprender el trasfondo que hay detrás de la violencia contra las mujeres; (2º) el análisis del marco jurídico bajo el cual se ha construido. Para el desarrollo de este trabajo, se parte del supuesto de que el feminicidio es el *continuum* de una serie de violencias estructurales que refiere Scheper-Hughes⁷, que se enmarcan en una cultura androcéntrica⁸ y patriarcal⁹. De este modo, la aproximación al fenómeno de estudio será realizada desde un enfoque socio-antropológico.

Para dar cumplimiento a esta propuesta, la construcción del documento de trabajo comenzó con una revisión de literatura socio-antropológica en torno al feminicidio: no es posible trabajar con la categoría jurídica sin comprender los fundamentos culturales de la violencia contra las mujeres.

En un segundo momento se buscaron estadísticas sobre (1º) número de homicidios; (2º) número de feminicidios; y, (3º) número de carpetas de investigación que se encuentran abiertas por los delitos mencionados para el periodo 2017-2018. Para la recopilación de la información cuantitativa, se recurrió a dos fuentes: la base de datos de mortalidad del INEGI (2017-2018) y las cifras de feminicidio del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), con corte al mes de abril de 2019.

El uso de los datos de mortalidad permite determinar con mayor precisión la incidencia del delito, pues dado que el tipo penal varía según la entidad, existen diferencias en el conteo de feminicidios. Por ejemplo, en Chihuahua el feminicidio no está tipificado como tal: forma parte del capítulo de *homicidio doloso* con ciertas circunstancias o razones de género.

Este acercamiento permite hacer evidente cómo la incertidumbre jurídica y la falta de criterios objetivos de interpretación tienen una influencia negativa para el desarrollo de políticas públicas, la ruta de investigación e incluso, la sanción de la conducta delictiva. Esta visión fue complementada con un análisis de la redacción de los tipos penales, así como de las circunstancias contempladas por el Código Penal Federal, mismo que permitió la sistematización de las variaciones existentes entre los códigos de las entidades federativas.

7. Scheper-Hughes, Nancy, *La muerte sin llanto. Violencia y vida cotidiana en Brasil*. Barcelona, España, Ariel, 1997.

8. Como refiere Diana Maffía "el androcentrismo es el punto de vista de un sujeto privilegiado que es varón" hace énfasis en que no solo las mujeres han quedado fuera la ciudadanía, sino también aquellos varones no hegemónicos y subalternos Maffía, Diana, *El contrato moral*, (s/a), <http://dianamaffia.com.ar/archivos/El-contrato-moral.pdf>.

9. Por patriarcado se hace referencia a un sistema social, político y económico que subordina y posiciona a las mujeres en una situación de inferioridad en relación a los varones y como Facio y Fries refieren "las ideologías patriarcales no solo construyen las diferencias entre hombres y mujeres, sino que las construyen de manera que la inferioridad de éstas es entendida como biológicamente inherente o natural ... este tipo de ideologías solo varían en el grado en que legitiman la desventaja femenina y en el número de personas que comparten un consenso sobre ellas". Facio, Alda. y Fries, Lorena, *Feminismo, género y patriarcado en Academia*, Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires, año 3, 2005, pp. 259-294, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-ensenanza-derecho/article/viewFile/33861/30820>.

Es necesario realizar una precisión final: a lo largo de este trabajo, se hace referencia a los términos *homicidio*, *feminicidio* y *asesinato*. Los dos primeros tienen un trasfondo jurídico y están presentes en los distintos ordenamientos estatales y federales; no obstante, se recurre a la figura del *asesinato* para destacar el aporte feminista. Como señala Julia Monárrez, “se utiliza el término *asesinato* que es una palabra neutra y no el término jurídico *homicidio* que se refiere al crimen contra hombres. Desde esta postura, un análisis de los asesinatos de mujeres requiere ser realizado a través del paradigma del feminicidio¹⁰”.

Puesto de otro modo, recurrir al término *asesinato* no tiene un cariz jurídico, pero permite evidenciar que las mujeres están siendo privadas de la vida por razones de género, que no forman parte del perfil propio de la conducta homicida.

10. J. Monárrez Fragoso, Julia, “Las diversas representaciones del Feminicidio y los asesinatos en Ciudad Juárez, 1993-2005”. En Monárrez, J., et. al., *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*. México, Porrúa, 2010 https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Feminicidio/5_Otros_textos/9/6/vii.pdf.

3. HOMICIDIO DOLOSO DE MUJERES Y FEMINICIDIO: DIMENSIÓN CUANTITATIVA

Esta sección ofrece una perspectiva cuantitativa sobre la incidencia del delito de homicidio doloso con víctimas mujeres, así como de las conductas que fueron calificadas como feminicidio, conforme a las fuentes previamente mencionadas.

Es necesario considerar, en primer lugar, que la recopilación y sistematización de datos que realizan las instituciones atienden a metodologías distintas: el Secretariado Ejecutivo considera las cifras reportadas por las Fiscalías y Procuradurías de las entidades federativas; por su parte, el INEGI retoma datos administrativos, que resultan de los registros de actas de defunciones¹¹. Pese a esta discrepancia, contrastar ambas bases de datos permite revelar los obstáculos y problemáticas ligadas al subregistro en el ámbito del Secretariado Ejecutivo, instancia que lidera el desarrollo de políticas públicas en materia de seguridad.

Los efectos que acarrear las diferencias entre tipos penales inciden en el proceso estadístico. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha señalado que “es importante tomar en cuenta que la tipificación del delito de feminicidio varía dependiendo de la entidad federativa, por lo que las cifras reales de homicidios dolosos contra las mujeres por razones de género son superiores a las registradas”¹².

Julia Monárrez ha indicado que el estudio del feminicidio y la violencia de género en México tiene grandes problemas, muchos de los cuales comienzan a causa de la inexistencia de datos exactos sobre el número de mujeres asesinadas, causas y motivos, relación entre la víctima y el victimario, la violencia o violencias sufridas por la víctima, lugar donde fue encontrada, entre otros elementos clave para la conducción de una investigación bajo el principio de debida diligencia¹³.

De acuerdo con el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la CEPAL, durante 2017 México ocupó el segundo lugar en feminicidio en la región de América Latina, El Caribe y España, considerando números absolutos y en un ranking de 24 países. El primer lugar lo obtuvo Brasil, con 1,183 casos de feminicidio, seguido por México con 760 en el mismo periodo; ambas posiciones se encuentran muy por encima de otros países de la región, tales como El Salvador (345) y Argentina (251)¹⁴. Información más reciente, proporcionada por Amnistía Internacional, afirma que en 2019, México ha ocupado la primera posición¹⁵.

La proliferación de la violencia feminicida en la región latinoamericana es confirmada por el *Global Study on Homicide. Gender-related Killing of Women and Girls*, publicado por UNODC¹⁶. Conforme a lo planteado en este documento, América ocupa la segunda posición en cuanto a número de homicidios de mujeres cometidos por su pareja, con un registro de 6,000 incidencias. La misma fuente sostiene que, a escala internacional, se reportaron 87,000 homicidios dolosos contra mujeres, de los cuales, el 58% fueron cometidos por sus parejas. Considerando este panorama, es posible sostener que el feminicidio ha asumido un comportamiento pandémico y de alcances globales¹⁷.

11. *Data Cívica y el Área de Derechos Sexuales y Reproductivos del Programa de Derecho a la Salud del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Open Society Foundations, Claves para entender y prevenir los asesinatos de mujeres en México*, México, 2019.

12. Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018*, Ciudad de México, México, 2018.

13. Monárrez Fragoso, Julia. “Las diversas representaciones del Feminicidio y los asesinatos en Ciudad Juárez, 1993-2005”. En Monárrez, J., et al., *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*. México, Porrúa, 2010.

14. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, CEPAL, *Indicadores de Feminicidio, (s/a)*, <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>.

15. Xantomía, Jessica (9 de abril de 2019). “Ocupa México primer lugar de América Latina en feminicidios: AI” *La Jornada*, p. 10, <https://www.jornada.com.mx/2019/04/09/politica/010n1pol#>.

16. UNODC, *Global study on homicide. Gender-related killing of women and girls*, Vienna, Austria: UNODC, https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18_Gender-related_killing_of_women_and_girls.pdf.

17. Radford, 1992 en Monárrez Fragoso, Julia, “Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica”, Ponencia presentada en el Seminario Internacional: *Feminicidio, Derecho y Justicia*. Ciudad de México, México, 2004, p. 3.



La tendencia de incremento de la violencia contra las mujeres se puede ver claramente en el caso mexicano de acuerdo a las cifras que reporta el SESNSP¹⁸ como muestra el siguiente cuadro:

Tabla 1. Número de presuntos casos de feminicidio: 2015 a 2019 (corte al mes de abril)

Año	Presuntos Casos de Feminicidio
2015	411
2016	600
2017	742
2018	894
2019 (enero-abril)	264

Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2019)

A su vez, las cifras de mortalidad del INEGI sostienen que, en 2017, se reportaron 32,079 defunciones por homicidio de las cuales, 3,430 correspondieron a mujeres, es decir, el 10.6%¹⁹. Sobre la misma fuente, es posible destacar que los rangos de edad donde se concentra la mayor parte de las víctimas despuntan en el quintil de los 30 a los 34 años, decreciendo en el rango de los 40 a 44 años.

18. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "Información sobre la violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1 Centro Nacional de Información. Información con corte al 30 de abril de 2019", https://drive.google.com/file/d/1WWWRCGRa6nj9eFvVhv_OshaCfrZWYwQJj/view.

19. "Estadísticas de Mortalidad", INEGI, 2017, https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?proy=.

Tabla 2. Número de homicidios a nivel nacional, desagregado por edad (2017)²⁰

Grupo de edad	Hombres	Mujeres	TOTAL
Menores de 1 año	29	21	51
1-4 años	57	44	101
5-9 años	40	29	69
10-14 años	147	87	234
15-19 años	2,083	320	2,403
20-24 años	4,129	496	4,626
25-29 años	4,406	450	4,857
30-34 años	4,148	397	4,548
35-39 años	3,583	386	3,972
40-44 años	3,009	282	3,293
45-49 años	1,998	235	2,233
50-54 años	1,338	161	1,499
55-59 años	908	111	1,019
60-64 años	559	87	646
65-69 años	395	59	455
70-74 años	243	51	294
75-79 años	150	39	189
80-84 años	66	33	99
85 años y más	38	20	58
No especificado	1,196	122	1,433
TOTAL	28,522	3,430	32,079

Fuente: Estadísticas de Mortalidad, INEGI (2017).

La siguiente tabla muestra el número de defunciones por homicidio de mujeres que arroja el INEGI durante 2014, 2015 y 2016, frente a los datos reportados de feminicidios del SESNSP. Como ha sido mencionado, aunque divergentes, su revisión ayuda a visibilizar el subregistro existente, así como el vínculo que mantiene con la heterogeneidad del tipo penal.

20. Estadísticas de Mortalidad, INEGI 2017, https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?proy=.

Tabla 3. Defunciones por homicidio de mujeres (DHM) y número de feminicidios

Entidad	DHM (INEGI)			Número de feminicidios (SESNP) ²¹
	2014	2015	2016	2019
Estado de México	362	408	421	28
Morelos	56	49	87	10
Michoacán*	90	88	132	3
Chiapas	65	66	80	6
Nuevo León*	79	59	82	20
Veracruz	96	113	142	67
Sinaloa	94	53	85	10
Colima*	18	25	63	1
San Luis Potosí	43	38	32	9
Guerrero	190	219	249	5
Quintana Roo	22	21	29	3
Nayarit	24	11	26	3
Baja California	77	109	130	2
Guanajuato	69	107	124	5
Querétaro*	19	20	19	1
Puebla	92	94	96	18
Tabasco	27	34	48	13
Tlaxcala	23	13	12	2
Sonora	55	65	52	16
Jalisco	109	147	131	13
Zacatecas	26	24	82	3
Campeche	15	9	10	0
Yucatán	8	9	9	1
Oaxaca	136	95	108	8
Durango	28	9	12	2
Coahuila	63	61	42	10
Ciudad de México	152	135	146	11
Total	2,038	2,081	2,449	270

Fuente: Mortalidad, INEGI (2016).

21. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "Información sobre la violencia contra las mujeres", Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1 Centro Nacional de Información, Información con corte al 30 de abril de 2019", https://drive.google.com/file/d/1WWRCGRa6nj9eFvVhv_OshqCfrZWYwQj/view.

El siguiente cuadro muestra el número de *presuntas víctimas mujeres por homicidio doloso* durante el periodo 2015 - 2018 y el primer cuatrimestre de 2019, que confirma una clara tendencia al alza.

Tabla 4. Presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso

Año	Número de víctimas
2015	1,735
2016	2,193
2017	2,535
2018	2,732
2019 (enero-abril)	888

Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2019).

Durante este primer cuatrimestre de 2019 se lleva el conteo de 888 víctimas de mujeres de homicidio doloso, ocupando los primeros 5 lugares las siguientes entidades, a diferencia del conteo que se lleva de feminicidio que son 294 víctimas. La entidad que aparece dentro de las primeras 5 con ambos delitos, es el Estado de México, como se puede observar en la Tabla 5.

Tabla 5. Entidades que ocupan los primeros lugares en incidencia de homicidio doloso de mujeres y feminicidio (Ene-Abr, 2019)

Posición	Entidad	Número	Entidad	Número
Homicidio Doloso (Mujeres)		Feminicidio		
	Nacional	888	Nacional	294
1	Estado de México	124	Veracruz	67
2	Guanajuato	94	Estado de México	28
3	Jalisco	88	Nuevo León	20
4	Baja California	63	Puebla	18
5	Ciudad de México	59	Chihuahua	16

Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2019).

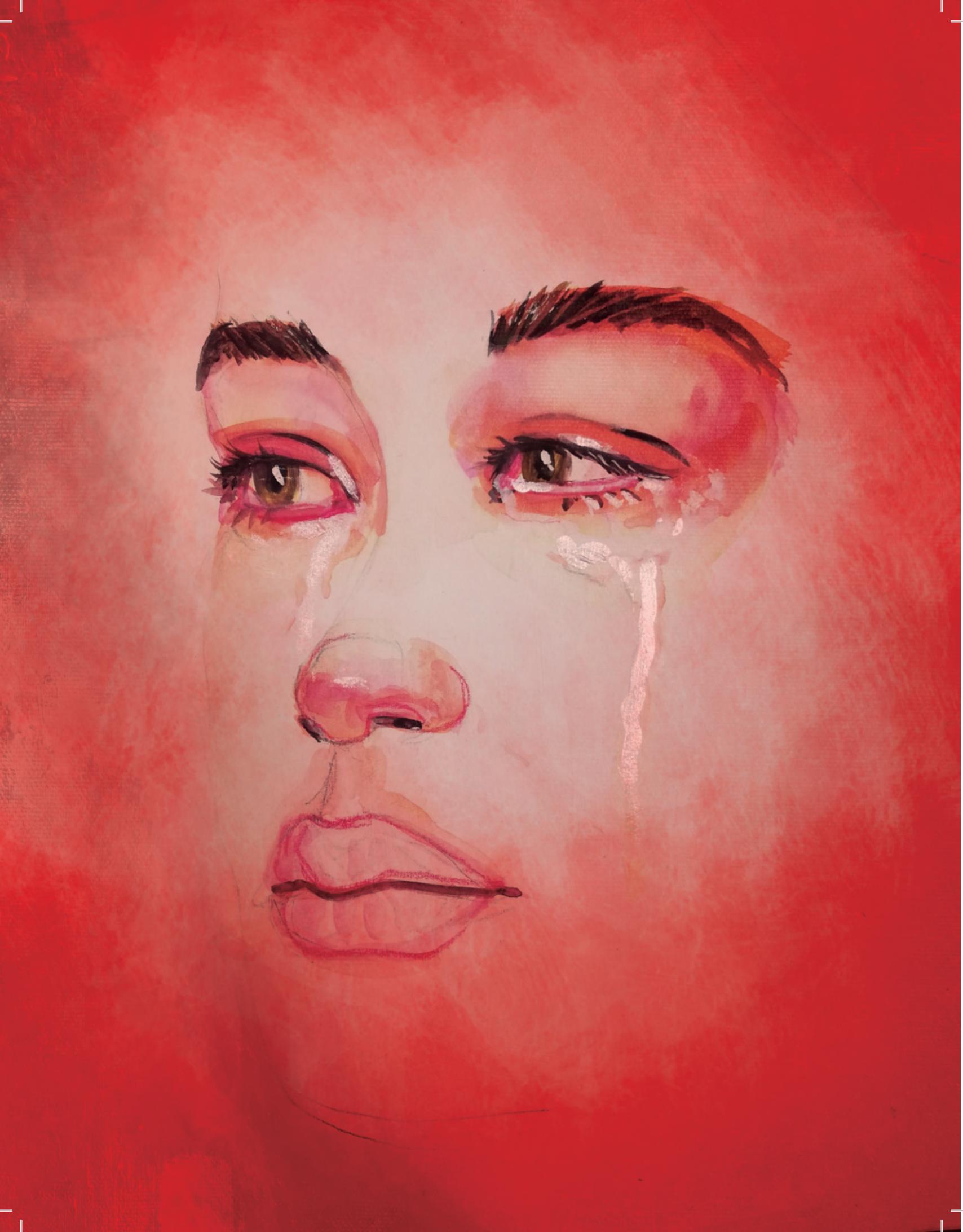
Referente al proceso de judicialización que siguen casos de presunción de feminicidio y de acuerdo a datos del INEGI (2018) en el Sistema de Justicia Penal existen únicamente 725 carpetas de investigación abiertas por el delito de feminicidio consumado. A continuación, se muestran todas las entidades y el número de carpetas de investigación que tienen abiertas.

Tabla 6. Carpetas de investigación por el delito de feminicidio consumado en el Sistema de Justicia Penal

Entidad	Carpetas	Entidad	Carpetas
Veracruz	98	San Luis Potosí	18
Sinaloa	83	Michoacán	17
Estado de México	64	Guanajuato	12
Oaxaca	58	Zacatecas	11
Nuevo León	43	Baja California	11
Ciudad de México	37	Chihuahua	11
Morelos	32	Yucatán	9
Sonora	30	Coahuila	9
Chiapas	28	Tamaulipas	5
Tabasco	28	Colima	4
Jalisco	27	Nayarit	4
Puebla	27	Quintana Roo	4
Hidalgo	22		
Guerrero	21		

Fuente: "Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2018. Conjunto de datos: Delitos"; INEGI (2018).





4. CONCEPTUALIZACIÓN DEL FEMINICIDIO

La conceptualización del feminicidio ha sido objeto de un largo proceso de discusión en el ámbito académico²², sin embargo, su ingreso al área legal es reciente. En México, comienza en el año 2007, gracias a las gestiones realizadas por la entonces Diputada Federal, Marcela Lagarde, con miras a la creación de la LGAMVLV. Un segundo momento clave surge en 2009, gracias a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al Estado mexicano por el Caso González y otras ("Campo Algodonero"); estos esfuerzos se concretan en 2012 cuando el feminicidio ingresó al Código Penal Federal y se tipificó en el Artículo 325.

Sostenemos que, para garantizar un abordaje integral, debe reconocerse el carácter social y cultural del feminicidio, que se sustenta y aprovecha mecanismos estructurales de poder, control y dominación. A través de este enfoque, es posible situar al feminicidio no como un hecho aislado, sino como producto de acciones y omisiones que permiten su reproducción²³; el papel del Estado cobra un papel fundamental en este marco, en tanto se le atribuyen capacidades y competencias para regular las formas de vida social y, por tanto, las relaciones de género²⁴.

Más allá de las limitantes en torno a la producción de datos estadísticos, el arraigo social y cultural de la discriminación y la violencia por razones de género, constituyen uno de los principales desafíos durante la prevención, atención, investigación y sanción del delito de feminicidio. La responsabilidad del Estado y sus representantes ha quedado patente en múltiples casos de violaciones de derechos humanos, en los que las posiciones personales y juicios de valor de las y los operadores del sistema de seguridad y justicia obstaculizaron o impidieron la impartición de justicia.

El abordaje de estos fenómenos desde la sociología jurídica y la antropología permite analizar la red de significados que subyacen a los procesos de interpretación de una norma, permitiendo transformar los patrones que impactan negativamente en las personas víctimas²⁵.

22. Russell, Diane, *Report on the International Tribunal on Crimes Against Women*. *Frontiers: A Journal of Women Studies*, 2(1), 1977, pp. 1-6; Segato, Rita, "Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado: la escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez", *Serie Antropología*, 2004, <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Territorio-soberania-CC%81a-y-crimen-de-segundo-estado.pdf>; Segato, Rita, "Que es un feminicidio. Notas para un debate emergente", *Serie Antropología*, 2006, <https://www.nodo50.org/codoacodo/enero2010/segato.pdf>; Segato, Rita, *Femigenocidio y feminicidio: una propuesta de tipificación*, 2011, <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Femigenocidio-y-feminicidio-una-propuesta-de-tipificacio%CC%81n.pdf>; Monárrez Fragoso, Julia (2004), *Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica*, Ponencia presentada en el Seminario Internacional: *Feminicidio, Derecho y Justicia*. Ciudad de México, México, 2004; Monárrez Fragoso, Julia, "Las diversas representaciones del Feminicidio y los asesinatos en Ciudad Juárez, 1993-2005". En Monárrez, J., et.al., *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez, México*, Porrúa, 2010; Monárrez Fragoso, Julia, Capítulo 7. "Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005", https://catedraunescondh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Feminicidio/5_Otros_textos/9/6/vii.pdf; Lagarde, Marcela, "Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres". En M. Bullen, C. Díez Mintegui (Coords.), *Retos teóricos y nuevas prácticas*, España, Ankulegi Ed, 2008; Castañeda Salgado, Martha Patricia; Ravelo Blancas, Patricia y Pérez Vázquez, Teresa, "Feminicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia" en Iztapalapa, *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, núm. 74, enero-junio, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa, Distrito Federal, México 2013, pp. 11-39; Ravelo, Patricia "Cuerpos marcados por la violencia sexual. Niñas y mujeres jóvenes migrantes en la frontera norte" *Sociológica*, año 32, número 91, mayo-agosto 2017, pp. 317-332.

23. Lagarde en Castañeda Salgado, Martha Patricia; Ravelo Blancas, Patricia y Pérez Vázquez, Teresa, "Feminicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia" en Iztapalapa, *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa, Distrito Federal, México núm. 74, enero-junio, 2013, pp. 11-39.

24. Idem; Corrigan Philip y Sayer Derek, "El gran arco. La formación del Estado inglés como revolución Cultural", En María L. Lagos, y Pamela Calla, *Antropología del Estado. Dominación y prácticas contestatarias en América Latina*, La Paz, Bolivia, PNUD, 2007, pp.39-116.

25. Aguilar Ramírez, Roxana, "¿Aborto o infanticidio? Ambigüedades y (re) construcción de la verdad jurídica en casos de mujeres criminalizadas en Yucatán", *Tesis para optar por el título de Maestra en Antropología Social*, CIESAS, México, 2018.

El concepto de feminicidio fue utilizado inicialmente²⁶ a mediados de la década de los setenta (1976), en la inauguración del Primer Tribunal Internacional sobre Crímenes contra Mujeres, convocado por organizaciones de mujeres para denunciar la violencia perpetrada en su contra. Este espacio fue el epicentro para reflexionar sobre las experiencias y testimonios de violencia que vivían mujeres en sociedades claramente androcéntricas y patriarcales. En este contexto, Diane Russell utilizó por primera vez el término femicide (femicidio) refiriéndose al asesinato de mujeres:

“El femicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos tales como violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en femicidio”²⁷.

En 1982, el término se retoma en Rape in Marriage definiendo al feminicidio como el “asesinato de mujeres por ser mujeres”²⁸. Posteriormente Mary Anne Warren en 1985 denominó el problema de las muertes sistemáticas de las mujeres con la palabra genericidio, al comprobar que, estadísticamente, las mujeres en edad reproductiva tenían mayores probabilidades de ser asesinadas por hombres que morir por cuestiones de salud, accidentes de tráfico, laborales y guerras, todas las anteriores juntas.²⁹

En América Latina, Marcela Lagarde señaló que el término femicidio es una voz homóloga de homicidio, por lo tanto, solo significaría homicidio de mujeres, de ahí que ella haya elegido el término feminicidio “para denominar el conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad”³⁰. La relevancia de esta conceptualización es la potencia política que encierra, en tanto señala directamente la responsabilidad que tiene el Estado y la cultura de impunidad que los acompaña³¹.

Así, el término feminicidio, se posiciona como un crimen de Estado, al que se le atribuye la obligación de prevenirlo, atenderlo, investigarlo, sancionarlo y erradicarlo. En suma, Lagarde acuñó el término para enfatizar tres elementos: (1º) El asesinato de las mujeres por el hecho de serlo (es decir por su condición de género); (2º) La impunidad; y, (3º) El incumplimiento del Estado como garante de la vida, seguridad, dignidad y libertad de las mujeres³².

26. Diana E. H. Russel (1977), *Report on the International Tribunal on Crimes Against Women. Frontiers: A Journal of Women Studies*, Vol. 2, N° 1, pp. 1-6.

27. Russell y Radford en Luna Blanco, Mónica Adriana y Frago Lugo, Perla Orquídea, *Informe diagnóstico Femicidio en Chiapas: estudios de caso 2012-2013*, Fiscalía General del Estado, UNICACH, México. 2018.

28. Russell, Diane, *Rape in marriage*, Indiana University Press, 1982, pág. 286.

29. Warren, Mary Anne, *Gendercide: the implication of sex selection*, Totowa, N.J. Rowman and Allanheld, 1985.

30. Lagarde de los Ríos, Marcela, “Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”. En M. Bullen, C. Díez Mintegui (Coords.), *Retos teóricos y nuevas prácticas*, España, Ankulegi Ed, 2008, p. 2016.

31. Lagarde, Marcela, “El Femicidio, delito contra la humanidad” en *Femicidio, justicia y derecho*, México, Comisión especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la procuración de justicia vinculada, 2005.

32. Castañeda Salgado, Martha Patricia; Ravelo Blancas, Patricia y Pérez Vázquez, Teresa, “Femicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia” en Iztapalapa, *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa, Distrito Federal, México, núm. 74, enero-junio, 2013, pp. 11-39.

Es importante recordar en todo momento la dimensión política del concepto de feminicidio y la lucha para visibilizar el odio y desprecio por lo femenino, mediante el control de su cuerpo en las sociedades patriarcales³³. Desde la teoría del feminicidio, el odio es una reacción frente a alguna *infracción femenina*; se expresa a través de estrategias de *posesión del cuerpo femenino* y como medida para restaurar la *norma de superioridad masculina*.

Enmarcar los feminicidios en un régimen soberano que controla los cuerpos y decide a quién "hacer vivir o dejar morir"³⁴ sugiere que la situación no es una guerra, sino un proceso de colonización permanente, donde el fin último no es exterminar, sino demostrar la capacidad de control sobre las mujeres.

La propuesta teórica de Marcela Lagarde es fundamental para comprender el feminicidio, a partir de un eje vertical y un eje horizontal. En el vertical, se encuentra el disciplinamiento al que se sujeta a la víctima, mediante dispositivos punitivos/correctivos formales e informales. En el eje horizontal, se encuentran los factores que permiten reafirmar la posición de poder del feminicida, que le permita "ocupar un lugar en la hermandad viril, hasta adquirir una posición destacada en una fratría que sólo reconoce un lenguaje jerárquico y una organización piramidal"³⁵.

Bajo este esquema de pensamiento, es posible comprender que el feminicidio no solamente implica dar muerte a las mujeres por el hecho de serlo, sino que es parte y expresión de una estructura que, sistemáticamente, las posiciona como seres *utilizables, desechables, cuerpos despojados de carácter humano que constituyen un territorio a conquistar* para reafirmar o ganar un sitio en la jerarquía del poder masculino.

Con estos antecedentes, reconocer y destacar la dimensión política del concepto de feminicidio es una labor indispensable por dos razones:

- **(1º) Asumir la responsabilidad del Estado frente a la omisión e impunidad.** Ésta última tiene especial relevancia para el objeto de análisis: es aquello que no se sanciona porque determinado acto o conducta no está inscrita en la ley, o bien, porque a pesar de estarlo, no se cumplen las diligencias necesarias para sancionarlo y/o reparar el daño generado³⁶.

La impunidad incrementa el riesgo de vulneración de los derechos humanos de todas las personas, pues no solamente impide el acceso a la justicia para las personas víctimas, sino que emite un mensaje social en el que una conducta, pese a estar tipificada, no recibirá castigo alguno.

- **(2º) Visibilizar la existencia y mecanismos de legitimación de un sistema patriarcal, cuyo objetivo es la retención y reproducción del poder frente a las mujeres³⁷.**

33. Segato, Rita, "Que es un feminicidio. Notas para un debate emergente", *Serie Antropología*, 2006, <https://www.nodo50.org/codoacodo/enero2010/segato.pdf>.

34. Foucault, 1976 en Segato, Rita, "Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado: la escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez", *Serie Antropología*, 2004, <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Territorio-soberani%C3%81a-y-cr%C3%81menes-de-segundo-estado.pdf>.

35. *Idem* p. 7.

36. Medina Rosas, Andrea, "Campo Algodonero. Definiciones y retos ante el feminicidio en México", *Dfensor, Revista de derechos humanos*, Ciudad de México, año IX, núm. 3, marzo de 2011.

37. Segato, Rita, "Que es un feminicidio. Notas para un debate emergente", *Serie Antropología*, 2006, <https://www.nodo50.org/codoacodo/enero2010/segato.pdf>.

Además de lo ya planteado, hoy día el estudio académico sobre el incremento de la violencia de género contra las mujeres gira en torno a dos hipótesis. La primera se refiere a los espacios ganados que las mujeres están teniendo en la vida pública, por lo tanto, la violencia emerge como un mecanismo para silenciarlas y castigarlas; la segunda se refiere a una onda expansiva de la violencia generada entre los propios hombres. Más allá de estas discusiones, es menester concienciar en los procesos legislativos y de creación de política pública, sobre la importancia inherente al reconocimiento del contexto cultural, así como el papel que la ideología y el sistema patriarcal desempeña en la violencia contra las mujeres.





5. ANÁLISIS JURÍDICO DEL TIPO PENAL DEL FEMINICIDIO: ESCALA NACIONAL Y ESTATAL

Este apartado presenta un análisis jurídico de los componentes que integran el tipo penal de feminicidio a nivel nacional y estatal. Se parte de la premisa de que un marco normativo integral es fundamental para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas víctimas de este delito, asegurando que su contenido ofrece herramientas objetivas, para que las y los operadores del sistema de seguridad y justicia realicen una interpretación exenta de prejuicios y estereotipos. Aunque es indispensable la implementación de acciones complementarias, como la profesionalización y sensibilización, la revisión jurídica es un excelente punto de partida para despojar las cargas subjetivas en todo el proceso de prevención, atención, investigación e impartición de justicia.

Para cumplir este objetivo, el marco normativo debe dar cumplimiento a dos cuestiones centrales:

- **(1º) Permitir una adecuada calificación jurídica de los hechos; y**
- **(2º) Brindar elementos para conducir una investigación atendiendo al principio de debida diligencia, ejecutando en tiempo razonable todas las acciones necesarias para la determinación de la verdad y los hechos, identificando las responsabilidades correspondientes y derivando en la judicialización del evento³⁸.**

El análisis de la tipificación pasa por el estudio de la conducta delictiva, las circunstancias que determinan que está motivada por razones de género, el establecimiento de la sanción, la presencia de circunstancias agravantes y, finalmente, la relación y divergencia con otros delitos relacionados, como el homicidio doloso o el homicidio en razón de parentesco.

Aunque se reconocen los avances realizados por el Estado Mexicano en cuanto a la unificación del proceso penal, a través del Código Nacional de Procedimientos Penales, la estrategia ha dado prioridad a los *delitos que mayor impacto generan en la sociedad*, muchas veces vinculado a las operaciones de la delincuencia organizada, un esquema que puede contribuir a que se *diluya* la gravedad de la violencia contra las mujeres y, especialmente, la violencia feminicida.

Recientemente, en el marco de la presentación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, el Gobierno Federal anunció que el feminicidio será incluido en el catálogo del Artículo 19 de la Constitución:

38. Corte IDH, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 27 de agosto de 2014, Serie C No. 281, párr. 216-217; Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuencia del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C No. 270, párr. 371.*

“... Si bien se sigue estableciendo la prisión preventiva como una medida cautelar de carácter excepcional en la Constitución, se incluyen al catálogo del 19 constitucional determinados delitos que más afectan a la población, para evitar que las personas que se logran detener por estos delitos sean liberados de manera inmediata. Estos delitos son: Abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.”³⁹

En materia de los derechos humanos de las mujeres, en particular, el acceso a una vida libre de violencia, se han abordado las definiciones de los tipos y modalidades de violencia específicamente en la LGAMVLV, así como la política pública para la prevención y atención de las mujeres y niñas en los tres órdenes de gobierno.

De acuerdo a lo señalado por Patricia Olamendi⁴⁰ cualquier muerte violenta de una mujer, incluidos los suicidios, deben ser investigados bajo la óptica de un probable caso de feminicidio de conformidad con los estándares regionales⁴¹ así como los protocolos de investigación nacionales⁴².

Como ha sido mencionado, la manera como se tipifica una conducta tiene también un impacto significativo en el registro y análisis de la incidencia delictiva. En el caso de la violencia feminicida, un tipo penal ininteligible tiene como consecuencia que las muertes de mujeres por razones de género no se califiquen e investiguen como feminicidio. En última instancia, esto configura un contexto de opacidad en cuanto al dimensionamiento de la problemática y reduce el margen de acción para el desarrollo de políticas públicas emergentes y de largo plazo para prevenirla, atenderla y erradicarla.

Consecuentemente, la apuesta fundamental en el ámbito legislativo será contar con un tipo penal coherente y comprensivo, en el que la redacción contribuya a que los elementos del delito sean plenamente acreditados, configuren una teoría del caso debidamente sustentada y de ser así, logre una sentencia condenatoria. La clave entonces radica en traducir a criterios objetivos, claros y exhaustivos los conceptos que integran las razones de género que dan forma al feminicidio.

39. Estrategia Nacional de Seguridad Pública, Diario Oficial de la Federación, de 16 de mayo de 2019, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560463&fecha=16/05/2019.

40. United Nations Development Fund for Women (UNIFEM), Propuesta de protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio (1era ed.) elaborado por Olamendi Torres, P. México. 2008.

41. OACNUDH, ONU MUJERES, Modelo de protocolo latinoamericano, op. cit. párr. 171; Corte IDH, Sentencia del Caso González y Otras “Campo algodónero”.

42. Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de Feminicidio, PGR, FEVIMTRA, pág. 12

Así pues, a nivel nacional, el feminicidio se encuentra previsto en el Código Penal de la Federación, en el Artículo 325, cuya definición dicta:

“Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias [...]”.

Esta definición es diferente en los 31 Códigos de las entidades federativas. A ellos se suma el Código Penal del Estado de Chihuahua, que no incluye la figura del feminicidio, sino la prevé como un agravante del delito de homicidio. Previo al abordaje específico de los elementos que configuran la conducta delictiva, considérese que para facilitar la lectura y concentrar los esfuerzos al análisis exhaustivo, en esta sección se consideran únicamente los elementos más relevantes, sin especificar en la redacción completa.

5.1 Sobre la conducta delictiva

Los 31 Códigos Penales que prevén el delito de feminicidio, determinan que *es la acción de privar de la vida a una mujer por razones de género*, enlistando diversas circunstancias no estandarizadas para su calificación, tanto en la cantidad como en su contenido y redacción. En este sentido, la Ciudad de México, Coahuila, Michoacán y Tlaxcala, son las entidades con menor número de circunstancias, pues únicamente definen 5. Por el contrario, Jalisco integra 11, ubicándose como la entidad con la cantidad más elevada. En su caso particular, Chihuahua enuncia 4 circunstancias en las que puede concretarse el delito de *homicidio por razones de género*.

Sobre la *configuración de la autoría de la conducta delictiva*, no se establecen condiciones respecto a su sexo, edad o relación con la víctima; el *sujeto activo* puede ser cualquier persona. No obstante, algunos tipos penales establecen condiciones específicas relacionadas al sujeto activo para determinar la ocurrencia de circunstancias agravantes: este punto será tratado con mayor detalle en subsecuentes apartados.

Se estima pertinente que se considere que cualquier persona, tanto hombres como mujeres, puedan desempeñar el rol de sujeto activo del delito, puesto que el elemento fundamental es que el sujeto pasivo es una mujer, al tiempo que no interfiere sobre el supuesto de que, para perpetrar el hecho, la motivación estuvo basada en el desprecio a lo que se considera *femenino*⁴³.

43. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2019), Recomendación 02/2019 “Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio”, https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf.

Pese a esta consideración, las cifras disponibles señalan que el 95% de la violencia homicida a nivel mundial es cometida por hombres⁴⁴. Hay una tendencia similar en el caso de los delitos sexuales: el 94% de los agresores son varones, frente a un 4% de delitos cometidos por mujeres⁴⁵. Si bien estas cifras no hacen referencia directa al feminicidio, esto abre el margen explicativo respecto a quienes están ejerciendo la violencia.

En otro orden de ideas, todos los tipos penales refieren al sujeto pasivo, en su calidad de mujer, como requisito para la configuración del delito, sin establecer condiciones específicas sobre su edad o relación que mantenga con el sujeto activo. Nuevamente, únicamente se definen dichas condiciones para la calificación de las circunstancias agravantes.

Sobre esta misma cuestión, es importante destacar que la legislación penal se refiere a la persona víctima bajo el adjetivo *una mujer*, sin especificar si dicha calidad refiere únicamente a las personas que nacieron con la condición biológica de mujer, o bien, si se considera como tal a las personas transgénero o transexuales. Al respecto, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) define como “mujer” a cualquier persona que se auto perciba como tal⁴⁶. Asimismo, recientemente la Comisión de Derechos Humanos del Ciudad de México (CDHDF), a través del Boletín de prensa 113/2019⁴⁷, reconoció la posibilidad de configurar un *transfeminicidio*.

La discusión de estos planteamientos permite reconocer que, en la práctica y como resultado de la redacción del tipo penal, se puede contribuir a la inclusión o exclusión de víctimas transexuales o transgénero que son asesinadas por razones de género. Sobre esta misma línea, algunas entidades federativas, como Baja California Sur, Ciudad de México, Puebla y Querétaro consideran en sus respectivos Códigos Penales circunstancias agravantes para el *delito de homicidio*, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- En razón de la preferencia sexual (Baja California Sur);
- Odio por el sexo, género, apariencia física, orientación sexual o identidad de género de la víctima (Ciudad de México);y,
- Odio por razón del género, preferencia sexual, apariencia física (Puebla y Querétaro).

Finalmente, al igual que en el caso del tipo penal de feminicidio, las circunstancias que constituyan motivos de odio o discriminación deben estar formuladas de manera objetiva para poder traducirlas en criterios que no abran la mínima posibilidad para interponer prejuicios y estereotipos personales y que, además, permitan acreditarlas a través de medios probatorios.

44. UNODC, *Estudio mundial sobre el homicidio. Resumen ejecutivo*, 2013, https://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/GLOBAL_HOMICIDE_Report_ExSum_spanish.pdf.

45. SIMO Consulting, “Violencia contra la mujer: ¿y los resultados?” en Nexos, 2017, <https://seguridad.nexos.com.mx/?p=162>.

46. OEA, *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)*, Artículo 3, c.

47. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2019), *Recomendación 02/2019 “Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio”*, https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf.

5.2 Sobre las circunstancias que constituyen razones de género en el Código Penal Federal

En los tipos penales de feminicidio y en el agravante, para el caso de Chihuahua, se incorporan una serie de circunstancias que constituyen, *per se*, la forma en que se expresa la violencia o la motivación en razón de género. Las razones de género han sido ampliamente trabajadas desde el campo jurídico, sin embargo, el reto estriba en traducir el contexto sociocultural que sostiene al feminicidio y hacer no solo inteligible sino comprobable la motivación que tuvo aquella persona que asesinó a una mujer o niña por el hecho de serlo⁴⁸.

En este marco de referencia, las circunstancias que constituyen dichas razones de género son conductas que reflejan la posición de ver a las mujeres como objetos que pueden ser desechados; un ejemplo, es que el cuerpo presente violencia sexual. Desde una perspectiva sociocultural, la violación constituye la pérdida de control sobre el propio cuerpo, quedando a expensas de la voluntad del agresor⁴⁹ (Segato, 2004); esto ejemplifica qué es una razón de género y, sobre todo, ilustra que la violencia sexual sí puede ser inteligible y comprobable en la mayoría de los casos.

La Tabla 7 ilustra la divergencia respecto del número de circunstancias contempladas en los Códigos Penales Estatales: esto no se limita a una cuestión numérica, sino también se observan diferencias narrativas entre una y otra circunstancia, dependiendo de la entidad que la tenga vigente.

Tabla 7. Número de circunstancias que constituyen razones de género en el tipo penal de feminicidio de las entidades federativas

Entidades	Circunstancias
Jalisco	11
Aguascalientes y Puebla	10
Baja California Sur, Durango, Estado de México, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora, Yucatán y Zacatecas	8
Ciudad de México, Coahuila, Michoacán y Tlaxcala	5
Chihuahua no tipifica feminicidio sino homicidio con razones de género	4

Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de los Códigos Penales.

48. Las razones de género se traducen en aquellas conductas que manifiestan la visión de la mujer como posesión, como un objeto que se puede usar y desechar (OACNUDH, ONU MUJERES. Modelo de protocolo latinoamericano, op. cit., párr. 133).

49. Segato, Rita, "Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado: la escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez", Serie Antropología, 2004, <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Territorio-soberania%CC%81a-y-cri%CC%81menes-de-segundo-estado.pdf>.

Esta diversificación refuerza la tesis de priorizar la homologación de redacciones del tipo penal de feminicidio, para asegurar que la acreditación de las circunstancias no dependa de criterios subjetivos. De acuerdo con los términos del Artículo 325 del Código Penal Federal, se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:⁵⁰

- I.** Al. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II.** A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III.** Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV.** Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V.** Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI.** La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII.** El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Tomando como punto de referencia las circunstancias previstas en el ámbito federal, se analizan los contenidos de sus homólogos estatales. Finalmente, se incluye un apartado para las circunstancias que contemplan los Códigos Penales locales, pero que no se encuentran previstas en el ámbito federal.

50. Artículo 325 del Código Penal Federal.

5.2.1. Circunstancia I: La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo

Como ha sido mencionado previamente, la violencia sexual es expresión material de las motivaciones misóginas del sujeto activo, así como del trasfondo sociocultural que subyace al feminicidio. La LGAMVLV define la violencia sexual en su Artículo 6 como:

“Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto [...]”.

Aunque perfectible, esta primera aproximación establece algunos criterios indispensables para la comprensión e identificación de la violencia sexual, incluyendo la degradación y daño directo del cuerpo y la libertad sexual de la víctima.

Resultado de la revisión de instrumentos jurídicos, la circunstancia en cuestión se integra en 24 Códigos Penales locales⁵¹ tal cual se redacta en la narrativa del Código Penal Federal. Sólo en el caso de Coahuila y Yucatán se añade que la violencia sexual debe ser perpetrada *previa o posteriormente* a la privación de la vida⁵², incorporando actos de necrofilia que, en la mayoría de los códigos penales, conforman una circunstancia específica.

El caso de Nayarit es interesante porque prevé que el cuerpo de la víctima deba presentar signos recientes de violencia sexual⁵³, lo cual representa un estándar discrecional, dado que las y los operadores jurídicos quedan en un estado de incertidumbre respecto del criterio de medición objetiva de *qué es lo reciente*. Por su parte, las circunstancias incorporadas en el tipo penal de Tlaxcala hacen referencia a *conductas o actos sexuales*⁵⁴, términos que no cuentan con ningún trasfondo o respaldo jurídico y que, por tanto, quedan expuestos a la interpretación subjetiva del funcionariado a cargo.

Como conclusión a esta sección, se considera adecuado optar por una redacción en la que los *signos de violencia sexual* sean *de cualquier tipo*, conforme al Código Penal Federal, una estrategia que permite incorporar una gran diversidad de actos que vulneran un mismo bien jurídico tutelado.

51. Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas.

52. Artículo 188, fracción I del Código Penal para el estado de Coahuila de Zaragoza; Artículo 394 Quinquies, fracción I del Código Penal de Yucatán.

53. Artículo 361bis, fracción I del Código Penal de Nayarit.

54. Como es el caso del Artículo 229 fracción II del Código Penal del estado de Tlaxcala que prevé que “el sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales [...]”.

5.2.2. Circunstancia II: A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia

Esta circunstancia se prevé en 10 tipos penales locales⁵⁵, replicando la manera en que se encuentra prevista en el Código Penal Federal. Son cuatro los elementos clave de esta circunstancia:

- Las lesiones o mutilaciones;
- Su carácter infamante o degradante;
- El carácter temporal de la ejecución, previa o posterior a la privación de la vida;
- De lo anterior, deriva la configuración de actos de necrofilia.

La mayor parte de los tipos penales que tienen una redacción distinta al modelo del ámbito federal sí prevén que se deben haber infligido “lesiones” o “mutilaciones”; las únicas excepciones son Nuevo León, Oaxaca y Tlaxcala. En Oaxaca, la circunstancia contiene una lista específica de lesiones: “heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o mutilaciones o signos de asfixia”.⁵⁶

En el caso de Durango, la circunstancia también enlista con detalle el tipo de “lesiones” -término empleado en su código local- así como el de “mutilaciones”, señalando heridas en zonas vitales, traumatismos, estrangulamiento, cortes, puñaladas, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o escoriaciones.⁵⁷

Para el caso de Tlaxcala, se prevé que el sujeto activo haya ejecutado “conductas sexuales, crueles o degradantes o mutile a la pasivo o el cadáver de ésta”.⁵⁸ Por su parte, Nuevo León prevé algo similar señalando, “actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión [...]”.⁵⁹ En ambas entidades, se recurre al calificativo *infamante o degradante*, abriendo la posibilidad de incluir cualquier conducta que el agresor o sujeto activo perpetre y resulte en una lesión efectiva en el cuerpo de la víctima.

En la práctica, esta característica puede comprometer la aplicación de la norma, ante la dificultad de comprobar el carácter *infame o degradante*, pues no cuentan con respaldo en la normatividad aplicable. Sobre la misma línea, en Veracruz e Hidalgo se incluyen, además de las lesiones o mutilaciones, las “*marcas*” infamantes o degradantes sobre el cuerpo.⁶⁰

55. Campeche, Estado de México, Guerrero, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.

56. Artículo 411, fracción II del Código penal del Estado de Oaxaca.

57. Artículo 147bis, fracción II del Código Penal de Durango.

58. Artículo 229, fracción II del Código Penal del Estado de Tlaxcala.

59. Artículo 331bis 2, fracción II del Código penal para el Estado de Nuevo León.

60. Artículo 367bis, fracción IV del Código Penal del Estado de Veracruz; Artículo 139bis, fracción II del Código Penal del Estado de Hidalgo.

En Yucatán se reducen los alcances de la circunstancia a las “*mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo*”⁶¹, teniendo como consecuencia la exclusión de cualquier lesión que no derive de la mutilación, al tiempo que únicamente se acreditará la circunstancia cuando éstas “*impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo*”, un criterio subjetivo que dificulta la integración de manifestaciones claramente definidas.

Sobre el carácter degradante, la Corte IDH ha establecido que se expresa en un “*sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima*”⁶². La jurisprudencia, así como los estándares internacionales resaltan la intención de dañar, así como el resultado, representado por el sufrimiento de la víctima.

En Michoacán y Tlaxcala se incorpora el concepto de actos “*cruels*”⁶³, y en el caso de San Luis Potosí que “*generen sufrimiento*”⁶⁴. En Puebla, la circunstancia considera tanto las lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes como “*tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”⁶⁵, incorporando lo previsto en la normativa internacional.⁶⁶

Ahora bien, el tipo penal federal no especifica zonas del cuerpo en las cuales se deban infligir dichas lesiones o mutilaciones. No obstante, en el caso de Coahuila, se prevé que el sujeto activo haya infligido las lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes “*en zonas genitales o en cualquier otra*”⁶⁷. Si bien la redacción no limita las lesiones a las zonas genitales, se considera que, al mencionarlo de manera explícita, se ofrece mayor claridad tanto a las y los agentes del Ministerio Público como al juzgador.

En cuanto al momento en el cual se infligen dichas lesiones o mutilaciones, en casi todos los tipos penales, con algunas variaciones en la redacción,⁶⁸ se prevé que sean “*previas*” o “*posteriores*” a la privación de la vida del sujeto pasivo. Yucatán es el único Estado que no considera que las mutilaciones puedan realizarse de manera posterior a la privación de la vida.

61. Artículo 394 Quinquies, fracción II del Código Penal de Yucatán.

62. Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 57.

63. Art. 120, Fracc. II del Código Penal del Estado de Michoacán; Artículo 229, Fracc. II del Código Penal del Estado de Tlaxcala.

64. Artículo 135, fracción III del Código Penal del estado de San Luis Potosí.

65. Artículo 338, fracción III del Código Penal del estado de Puebla.

66. El concepto de tratos crueles, inhumanos y degradantes señalado en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura), Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

67. Artículo 188, fracción II del Código Penal para el estado de Coahuila de Zaragoza.

68. Los tipos penales de Guanajuato, Hidalgo, Tlaxcala y Veracruz tienen una redacción distinta a la del Código Penal Federal. No obstante, el significado es el mismo puesto que se refieren a las lesiones o mutilaciones infligidas al cuerpo de la víctima o al cadáver.

Por último, en 17 tipos penales⁶⁹ también se acredita la circunstancia cuando haya “*actos de necrofilia*”. En las demás entidades no se encuentra prevista dicha conducta para constituir razones de género. Este punto es relevante, porque permite ampliar las conductas que el sujeto activo pueda tener hacia la parte pasiva y que son una manifestación del tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la víctima, una constante en la comisión de feminicidios, cuyo origen puede entenderse como el odio que le representa al agresor el cuerpo de la mujer.

5.2.3. Circunstancia III: Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima

Como ha sido planteado, la violencia feminicida es la última expresión de un marco de violencias sistémicas y estructurales. El Modelo de Protocolo Latinoamericano para la Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género retoma este supuesto y al mismo tiempo, reconoce distintas modalidades de la violencia feminicida, incluyendo el *feminicidio íntimo*⁷⁰ definiéndolo como:

*“[...] la muerte de una mujer cometida por una persona con quien ésta tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo, persona con quién se procreó un niño o una niña, así como aquellos casos en que el sujeto activo sostenía una relación de amistad con la pasivo con quien deseaba tener una relación íntima, ya sea sentimental o sexual”.*⁷¹

La circunstancia que se encuentra prevista en la Fracción III del Código Penal Federal traduce en criterios objetivos dicha situación, al prever que “*existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar [...]*”. Además, incluye otros contextos como el ámbito laboral y escolar.

En Campeche, Colima, Tamaulipas y Tlaxcala se prevé este escenario en los mismos términos planteados a nivel federal. En San Luis Potosí se profundiza al enlistar los *tipos y modalidades de violencia* de la LGAMVLV, considerando como antecedentes la “*violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito familiar, laboral o escolar [...]*”.⁷²

69. Baja California Sur, Campeche, Durango, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas. En el caso de Michoacán y Tlaxcala no se menciona “actos de necrofilia” si no violencia sexual y conductas sexuales posteriores a la privación de la vida respectivamente.

70. Stout, 2001; Caicedo y Sagot, 2002 en Monárrez Fragoso, Julia, “Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica”, Ponencia presentada en el Seminario Internacional: Feminicidio, Derecho y Justicia. Ciudad de México, México, 2004.

71. OACNUDH, ONU MUJERES, Modelo de protocolo latinoamericano, op. cit., párr. 47.

72. Artículo 135, fracción III del Código Penal de San Luis Potosí.

Por el contrario, en Baja California, Morelos y Veracruz, no se prevé dicha circunstancia, por lo que los antecedentes de violencia no constituyen un elemento para comprobar razones de género; de modo similar, en Jalisco, la cuestión se limita a los “actos de violencia familiar en contra de la víctima”⁷³.

Por otro lado, los tipos penales de Baja California Sur y Querétaro agregan la violencia en el “ámbito vecinal” del sujeto activo en contra de la víctima⁷⁴. Sin embargo, se observa que ni la LGAMVLV ni sus leyes estatales aportan una definición para dicho concepto⁷⁵. Si bien se reconoce como un avance, es importante que se defina debidamente o que se homologue con la modalidad de *violencia comunitaria*.

Resalta lo previsto en la legislación de Nuevo León que, a raíz de una reforma reciente, modificó la circunstancia en cuestión, para sostener que se constituyen razones de género cuando “*existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y por el presente Código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima*”. Es decir que hace un reenvío a los tipos y modalidades de violencia debidamente definidos en dicha ley, así como a los tipos de violencia previstos en el mismo Código.

Por último, en Baja California Sur, así como en el agravante que plantea Chihuahua, se acredita la circunstancia cuando existen dichos antecedentes “*independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad*”⁷⁶. Esta precisión se considera indispensable, puesto que las mujeres víctimas de violencia de género, sin importar el tipo y el ámbito de esta, no siempre deciden denunciarlo o contactan a las autoridades de una forma u otra. Se considera pertinente aclarar que los antecedentes o datos de violencia no se encuentran condicionados por una denuncia o reporte a la autoridad. Esto significa que los medios probatorios no se limitan a los documentales, sino que pueden ser también testimoniales respecto a la situación de violencia en la cual se encontraba el sujeto pasivo (víctima).

73. Artículo 232bis, fracción IV del Código Penal del estado de Jalisco.

74. Artículo 389, fracción II del Código Penal del estado de Baja California Sur; Artículo 126bis, fracción V del Código penal del estado de Querétaro.

75. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 27 de marzo de 2009; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, 31 de marzo de 2008.

76. Artículo 126bis, fracción III del Código Penal de Chihuahua; Artículo 389, fracción II del Código Penal de Baja California Sur.

5.2.4. Circunstancia IV. “Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza”

Esta circunstancia es importante porque sitúa la violencia en un contexto donde permeó una relación afectiva y de confianza. Sin embargo, en 7 tipos penales locales, no se considera: Campeche, Ciudad de México, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Sinaloa y Tlaxcala; por otra parte, en 9 entidades a saber, Coahuila, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas, Yucatán, Sonora y Nuevo León; la circunstancia se encuentra prevista en los mismos términos que en el ámbito federal.

El resto de los Códigos Penales sí refieren a la existencia de algún tipo de relación entre el activo y el pasivo del delito, pero sus elementos difieren respecto al tipo penal federal⁷⁷.

- La primera, que prevé que exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;
- La segunda, que prevé que exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza subordinación o superioridad.

En el caso de Zacatecas, la circunstancia que prevé la existencia de una relación que implique subordinación o superioridad, incluye también cuando *“implique deber de brindar cuidados”*.⁷⁸ Por su parte, Baja California Sur incorporó en una misma circunstancia todos los elementos: que *“exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, o sentimental, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad”*.⁷⁹

La circunstancia prevista en el tipo penal federal contiene una redacción más simple en comparación con la mayoría de los estatales, los cuales intentan abarcar la naturaleza diversa de los tipos de relaciones. En el caso de Guerrero, la circunstancia incorpora también la *“relación de familia”*⁸⁰ además de sentimental, afectiva o de confianza mientras que, en Hidalgo, se incorpora la *“relación de parentesco o de hecho”*⁸¹.

77. Artículo 97-A del Código Penal del estado de Aguascalientes; Artículo 129 del Código penal del Estado de Baja California; Artículo 164bis del Código Penal del estado de Chiapas; Artículo 124bis del Código penal del estado de Colima; Artículo 147bis del Código Penal del Estado de Durango; Artículo 213 Quintus del Código Penal del estado de Morelos; Artículo 115bis del Código Penal del Estado de Tabasco; Artículo 367bis del Código Penal del Estado de Veracruz; Artículo 309bis del Código Penal del Estado de Zacatecas; Artículo 232bis del Código Penal del Estado de Jalisco.

78. Artículo 309bis, fracción IV del Código Penal del Estado de Zacatecas.

79. Artículo 389, fracción IV del Código Penal del Estado de Baja California Sur.

80. Artículo 135, fracción V del Código Penal del estado de Guerrero.

81. Artículo 139bis del Código Penal para el estado de Hidalgo.

Es interesante la inclusión del concepto de parentesco porque abre la posibilidad de considerar a un sujeto activo que tenga una relación de parentesco -no consanguínea- la cual podría ser probada mediante un peritaje antropológico en tanto se indague la red de parentesco de la víctima, por ejemplo, aquí se podría incluir a un compadre. Esta figura no necesariamente es consanguínea, sin embargo, en las redes de parentesco se considera un miembro de confianza y parte de la familia.

5.2.5. Circunstancia V: Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima

La privación de la vida por razones de género suele ser el último acto en un contexto de violencia previa. Por ello, una de las circunstancias que definen las razones de género es la existencia de amenazas relacionadas con la privación de la vida, así como acoso o lesiones del activo en contra del sujeto pasivo.

En la mayoría de los tipos penales, estos hechos se encuentran contemplados, con la excepción de Coahuila y Michoacán. En 9 estados, se encuentra previsto en los mismos términos que en el ámbito federal.⁸² En otros 4, la redacción contiene los mismos elementos, es decir: que existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones relacionados con el hecho delictuoso, pero se agrega otro tipo de conductas como “violencia”⁸³, “violencia sexual”⁸⁴, (como la circunstancia III. Que contempla ámbitos de violencia) “hostigamiento sexual”⁸⁵ o “asedio”⁸⁶.

Por otro lado, en 15 tipos penales⁸⁷, se considera únicamente la existencia de datos o antecedentes de amenazas, acoso o lesiones, sin necesidad de que éstos se encuentren vinculados al hecho delictivo. Cabe resaltar que los elementos no siempre son los mismos, puesto que en algunos casos se exige que existan datos de prueba mientras que en otros solamente antecedentes o actos, incluso indicios o información.

82. Campeche, Estado de México, Guerrero, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Yucatán, Sonora, Zacatecas.

83. Artículo 389, fracción V del Código Penal para el estado de Baja California Sur.

84. Artículo 135, fracción V del Código Penal del estado de San Luis Potosí.

85. Artículo 89bis, fracción IV del Código Penal del estado de Quintana Roo.

86. Artículo 115bis, fracción VII del Código Penal del estado de Tabasco.

87. Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Colima, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Veracruz, Jalisco.

Resalta la reciente reforma a esta circunstancia del tipo penal del Estado de Nuevo León. El Artículo 331 bis2 prevé que constituye razones de género cuando:

*“existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas”.*⁸⁸

De todos los tipos penales, es el único que especifica que las amenazas pueden realizarse de *manera directa o indirecta* e incluye comentarios realizados a cualquier otra persona y a través de cualquier medio, de manera previa o posterior a la privación de la vida. Es decir, no sólo se acredita esta circunstancia con amenazas directas a la víctima, sino también con comentarios que el sujeto activo pudo haber realizado a otra persona a través de cualquier medio, lo que comprende los medios electrónicos de comunicación.

Asimismo, es más amplia la conducta puesto que no se ciñe a amenazas o comentarios con el hecho delictivo, sino, sobre la intención de causarle algún tipo de daño a la víctima.

88. Artículo 331 bis2, fracción V del Código Penal para el estado de Nuevo León.



5.2.6. Circunstancia VI: La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida

Esta circunstancia considera las situaciones en las que la privación de vida de la mujer ocurre en un contexto de privación ilegal de la libertad, no obstante, también se hace referencia a la privación de todo contexto con el exterior o la imposición de condiciones que le impidan a la víctima convivir o establecer y mantener sus redes de apoyo para conseguir algún tipo de auxilio.

También es aplicable a aquellas situaciones en las que, por temor hacia el sujeto activo, la víctima adopta por sí misma la incomunicación, ya sea para evitar reacciones violentas hacia su persona o hacia sus hijos o hijas. Incluso en estos casos la incomunicación no es voluntaria, puesto es resultado de la violencia psicológica, por más que la víctima no haya sido privada de su libertad. El tipo penal federal es lo suficientemente amplio para incluir ambas hipótesis.

Sin embargo, en 3 entidades: Coahuila, Michoacán y Tlaxcala, esta circunstancia no se encuentra prevista en el tipo penal del delito. En 20 tipos penales locales se encuentra prevista con los mismos términos del tipo penal federal.⁸⁹ En 4 Estados, se prevé únicamente que *“la víctima haya sido incomunicada”*, sin especificar que es irrelevante el tiempo que haya durado dicho estado de incomunicación.⁹⁰

Únicamente en 4 entidades, la circunstancia contiene elementos adicionales. En el caso de Durango se prevé que *“la víctima haya sido incomunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento”*. En el caso de Nayarit⁹¹, Oaxaca⁹² y San Luis Potosí⁹³ se agrega *“privada de su libertad”* además de incomunicada, lo que permite ampliar el tipo de situaciones a las cuales podría aplicarse esta circunstancia, no obstante, se considera innecesario agregar dicha situación puesto que se presume que, si la víctima se encuentra privada de su libertad, se encuentra también incomunicada. El ordenamiento federal y local de Durango son un buen ejemplo para señalar que el lapso en el que la víctima permanece incomunicada es irrelevante para que la circunstancia se pueda acreditar.

89. Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán, Sonora, Nuevo León, Zacatecas.

90. Artículo 129, fracción VII del Código penal del estado de Baja California; Artículo 153-a, fracción I del Código Penal del estado de Guanajuato; Artículo 213 Quintus, fracción VII del Código Penal del estado de Morelos; Artículo 367bis, fracción VII del Código Penal del estado de Veracruz.

91. Artículo 361bis, fracción VII del Código Penal del estado de Nayarit.

92. Artículo 411, fracción VI del Código Penal del estado de Oaxaca.

93. Artículo 135, fracción VI del Código Penal del estado de San Luis Potosí.

5.2.7. Circunstancia VII: El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público

Segato plantea en su investigación de agresores sexuales en Brasilia dos ejes para hacer inteligibles el acto de la violación sexual. El eje vertical en donde se relaciona con la víctima (la desecha, la trata como objeto) y el eje horizontal en donde busca la aprobación de sus pares. En este marco de referencia, la masculinidad, refiere, es un estatus condicionado a su obtención, la cual, “debe de ser confirmada con cierta regularidad a lo largo de su vida mediante un proceso de aprobación o conquista”⁹⁴. Bajo esta óptica, la exposición del cadáver refiere la instrumentalización de la víctima, en tanto es un vehículo para obtener y aprobar el estatus de la masculinidad entre pares.

Esta circunstancia se encuentra contemplada en todos los tipos penales. De los 31 tipos penales estatales, 9 prevén esta circunstancia bajo los mismos términos que en el ámbito federal⁹⁵; en los demás, se incluyen elementos adicionales.

En la mayoría, se menciona “*el cuerpo*” de la víctima con la única excepción de Oaxaca, que considera “*el cuerpo, cadáver o restos de la víctima*”⁹⁶. Es un buen ejemplo de redacción para los casos en los que algunas partes del cuerpo de la víctima es exhibido.

Todos los tipos penales prevén que el cuerpo sea “*expuesto*”. No obstante, en 20 tipos penales se incluye que éste sea “*arrojado*” y en 13 estados, que sea “*depositado*” en un lugar público. En el caso de Baja California Sur, se señalan todos los conceptos anteriores: “*el cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado*”. Oaxaca prevé que el cuerpo haya sido “*abandonado*”⁹⁷.

Es importante señalar la distinción entre la terminología empleada que describe la forma en la que el sujeto activo o perpetrador de violencia trata el cuerpo o restos de este. En cuanto a “*depositar*”, significa poner, dejar, colocar en un sitio determinado; por otro lado, “*arrojar*” implica impeler con violencia algo o echarlo.⁹⁸

En ese sentido, existe una diferencia significativa entre los términos “*exponer*” y “*exhibir*” con “*arrojar*” y “*depositar*”. En concreto, arrojar puede implicar que se haya aventado el cuerpo en un lugar determinado. Que el cuerpo sea “*arrojado*” o “*depositado*” no implica necesariamente que se encuentre a la vista de cualquier persona de manera inmediata, lo que permite aplicar la circunstancia a las situaciones en que se arroja el cuerpo dentro de bolsas junto con la basura.

94. Segato, Rita, “Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado: la escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez”, *Serie Antropología*, 2004, <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Territorio-soberania-CC%81a-y-cri%CC%81menes-de-segundo-estado.pdf>.

95. Campeche, Estado de México, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán, Sonora y Zacatecas.

96. Artículo 411, fracción V del Código Penal para el estado de Oaxaca.

97. Artículo 411, fracción V del Código Penal para el estado de Oaxaca.

98. De acuerdo a las definiciones de la Real Academia Española.

Por su parte, en Colima, Durango, Sinaloa y Sonora se considera como una circunstancia que constituye razones de género cuando la víctima se encontraba en un estado de “indefensión”. En Colima, se define como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio. ¹⁰⁶

En Sonora, se prevé que “quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio”, en este caso, no se considera que esta circunstancia constituya razones de género, debido a que encontrarse en “estado de indefensión” no significa que el asesinato de la mujer tenga razones de género, en este caso particular de Sonora, dicha razón de género que se encuentra redactada en el ordenamiento local, debería ser considerada como un agravante.

Lo mismo ocurre con una circunstancia prevista en Aguascalientes y en Tabasco, que prevé que existen razones de género cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito.¹⁰⁷ Nuevamente, esta no se trata de una razón de género sino de un agravante puesto que el hecho de haber abusado de un cargo público no implica *per se* que la privación de la vida se haya cometido por razones de género. Es importante señalar que las razones de género emergen de la motivación y contexto en que ocurrió la violencia.

Por otro lado, algunos estados como Nayarit, Puebla¹⁰⁸ y Oaxaca prevén circunstancias adicionales relacionadas a la motivación de odio o misoginia hacia la mujer. Chihuahua incluye una de las circunstancias que sea “por misoginia”¹⁰⁹ y Jalisco establece, “cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima”.¹¹⁰ Sin embargo, únicamente Oaxaca profundiza en el significado de dichos términos:

“por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia ... Se considera desprecio u odio cuando el activo realice conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida, así como actos de profanación al cadáver, incluidos actos de necrofilia. Asimismo, se considera misoginia cuando las conductas de odio contra la mujer se manifiesten mediante actos violentos o crueles contra ellas”¹¹¹.

106. Artículo 124bis, fracción IX del Código Penal del estado de Colima.

107. Artículo 97-A, fracción X del Código Penal para el estado de Aguascalientes; Artículo 115bis, fracción III del Código Penal para el Estado de Tabasco.

108. Prevén que se cometa por odio y aversión obsesiva. Artículo 361bis, fracción VI del Código Penal para el estado de Nayarit; Artículo 338, fracción I del Código Penal del estado de Puebla.

109. Artículo 126bis, fracción IV del Código Penal del estado de Chihuahua.

110. Artículo 232bis, fracción V del Código penal del estado de Jalisco.

111. Artículo 411, párr. 3 y 4 del Código Penal del estado de Oaxaca.

Estas circunstancias son innecesarias puesto que ya se encuentran previstos dichos actos hacia la víctima o su cadáver a través de criterios objetivos. Es decir que incluir este tipo de circunstancias adicionales tiene un efecto duplicador, que no clarifica ni perfecciona el tipo penal.

Por otro lado, en Puebla se considera que constituye una razón de género “*que el sujeto lo cometa por celos extremos respecto a la víctima*”,¹¹² y en Jalisco “*cuando el sujeto actúe por motivos de homofobia*”.¹¹³ Lo complejo de estas circunstancias será su acreditación.

Resalta una circunstancia prevista en Oaxaca que establece que “*existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales*”¹¹⁴. Se celebra la inclusión de esta circunstancia porque visibiliza y reconoce la privación de la vida de mujeres en contextos de violencia política¹¹⁵ sin embargo, la redacción, contiene elementos subjetivos que resultan difíciles de probar.

En concreto, es casi imposible probar cuáles fueron las razones específicas del sujeto activo al cometer el acto. Por ello, se sugiere que este tipo de circunstancia pueda ser incluida en todos los tipos penales con una redacción que incorpore criterios objetivos, como por ejemplo “*que exista o hayan existido antecedentes, amenazas o comentarios directos o indirectos, y por cualquier medio, relacionados con ejercicio del derecho de la víctima de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales*”. También podría incorporarse este contexto de violencia en la circunstancia referente a los antecedentes de violencia, agregando la mención explícita de “*violencia política*”¹¹⁶

Las irregularidades y negligencias en la investigación no solamente obstaculizan el acceso a la justicia para las víctimas y ofendidos, sino que comprometen la responsabilidad de las autoridades en su obligación de investigar y sancionar la comisión del delito de feminicidio. En ese sentido, la Corte IDH ha considerado que, como forma de combatir la impunidad, el Estado debe investigar a aquellos funcionarios que han cometido irregularidades y negligencias y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales que correspondan.¹¹⁷

112. Artículo 338, fracción II del Código penal del estado de Puebla.

113. Artículo 232bis, fracción VIII del Código Penal del estado de Jalisco.

114. Artículo 441, fracción IX del Código Penal del estado de Oaxaca.

115. Entendida como “*las acciones y omisiones basadas en elementos de género que se generan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, y que tienen como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres*”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, 2016, pág. 22.

116. Ver Sección 3.2.3. del presente documento.

117. Corte IDH, González y otras (“*Campo Algodonero*”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 293.

Esta falta se encuentra relacionada con la comisión del delito de feminicidio, pues impide garantizar que la investigación de los hechos se realice con debida diligencia, de conformidad con los estándares de derecho internacional que establecen que la investigación tiene alcances adicionales cuando la víctima es una mujer que ha sufrido una muerte violenta en un contexto de violencia generalizada en contra de las mujeres¹¹⁸. Es por ello que se considera necesario que se encuentre previsto en todas las entidades federativas.

De acuerdo con los estándares establecidos por la Corte IDH, el deber de investigar con debida diligencia implica que se deben agotar todas las líneas de investigación y utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas relevantes¹¹⁹. Esto significa que en el caso del descubrimiento de nuevo hechos o pruebas se debe continuar con la obtención y valoración de la prueba.

En ese sentido, las investigaciones ministeriales pueden verse afectadas por la alteración o pérdida de elementos probatorios tanto en el cuerpo de la víctima como en el lugar de los hechos. Los medios de prueba que se obtienen de la necropsia y del procesamiento de los indicios encontrados en el cuerpo o vestimenta de la víctima pueden aportar elementos cruciales para el esclarecimiento de los hechos, incluso cuando ha transcurrido tiempo desde la comisión del ilícito. No obstante, la cremación del cuerpo de la víctima tiene por efecto la destrucción permanente e irrevocable de todos los indicios que puedan existir en el cuerpo, imposibilitando la solicitud de nuevas pruebas periciales.

Por ello, se considera una adecuado la adición de una prohibición de cremar el cuerpo de la víctima de feminicidio puesto que permite garantizar la preservación de indicios en el cuerpo de ésta y, en tanto no se cuente con una sentencia definitiva, la obtención de nuevos medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos, y la redirección de la investigación. El Código Penal de San Luis Potosí prevé que con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación, el o la agente del Ministerio Público podrá prohibir la cremación del cadáver, en tanto se dicte sentencia firme¹²⁰. Esta conducta se sanciona con una pena de cuatro a diez años de prisión¹²¹. Es el único Estado que prevé dicha medida de manera explícita para el delito de feminicidio.

118. *Idem*

119. Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 143.*

120. *Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, Artículo 135, párr. 6.*

121. *Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, Artículo 208, párrafo último.*

El Código Penal Federal prevé que *“al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”* ¹²². Esto se encuentra previsto en 12 entidades federativas,¹²³ con algunas variaciones respecto a sus elementos o redacción, así como sanción. En 9 Estados, se encuentra redactado en los mismos términos que en el ámbito federal.¹²⁴

En Coahuila responsabiliza directamente a la o el servidor público que tenga conocimiento del delito de feminicidio y que incurra en una omisión¹²⁵ un caso similar es el de Quintana Roo, señalando la sanción que se le impondrá al servidor público por la omisión para realizar diligencias¹²⁶.

En cuanto a la sanción prevista, en la mayoría de los estados se contempla la misma que a nivel federal, es decir de 3 a 8 años de prisión, así como 3 a 10 años de inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.¹²⁷ Únicamente se prevén duraciones distintas en los estados de Coahuila¹²⁸, San Luis Potosí¹²⁹ y Zacatecas. Resalta la sanción establecida en Sonora por ser la menos severa al señalar que la o el servidor público será destituido o inhabilitado por una duración de 3 días a 1 año.¹³⁰ En el caso de esta entidad, existe una disposición específica para los delitos cometidos contra la procuración y administración de justicia.

122. Artículo 325, párr. 5 del Código Penal Federal.

123. Coahuila, Guerrero, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán, Sonora, Nuevo León, Zacatecas.

124. Guerrero, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán, Sonora, Nuevo León, Zacatecas.

125. *“por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia”, mientras que en Oaxaca se prevé que quien “dolosamente en el ejercicio de una función pública propicie, promueva o tolere la impunidad; así como omita, retarde o entorpezca la investigación, persecución y sanción del delito [...]”*. Artículo 188, párr. 4 del Código Penal para el Estado de Coahuila.

126. Artículo 89 Ter del Código penal para el estado de Quintana Roo.

127. Guerrero, Oaxaca, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán, Nuevo León y Zacatecas.

128. El Artículo 188, párr. 4 prevé una pena de prisión de 5 a 10 y la inhabilitación del desempeño de un cargo o comisión públicos de 5 a 10 años.

129. El Artículo 135, párr. 4 prevé una pena de prisión de 4 a 8 años y la destitución e inhabilitación de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

130. Artículo 263bis 3, y Artículo 189, párr. 2 del Código Penal del estado de Sonora.

5.3. Sobre la determinación de sanciones: pena privativa de la libertad y sanción pecuniaria

El presente apartado presenta un análisis comparativo de las sanciones contempladas para el delito de feminicidio a nivel federal y estatal, con la finalidad de identificar el grado de homologación, así como las mejores prácticas integradas en estas disposiciones.

5.3.1. Pena privativa de la libertad

Como se ha revisado en apartados anteriores, la discrepancia conceptual entre los distintos tipos penales y circunstancias obstaculiza la garantía de acceso a la justicia para las víctimas del delito de feminicidio. Lo mismo ocurre con las sanciones: Si bien es cierto que en todas las entidades federativas y en el ámbito federal, la sanción es la pena privativa de la libertad, la duración de dicha pena carece de criterios de homologación para determinar su duración.

Como ejemplo, considérese que, en el Código Penal Federal¹³¹, se prevé una sanción de 40 a 60 años de prisión, sin embargo, en entidades como el Estado de México, Morelos, Veracruz, Jalisco y Tlaxcala, se consideran hasta 70 años, tal como se muestra en la Tabla 8.

Tabla 8. Duración de la pena de prisión prevista en las entidades federativas para el delito de feminicidio

Duración	Entidad Federativa
20 a 50 años	Baja California, Coahuila, Ciudad de México, Michoacán, San Luis Potosí, Querétaro, Zacatecas.
22 a 50 años	Sinaloa
25 a 50 años	Hidalgo, Quintana Roo
30 a 40 años	Yucatán
30 a 50 años	Nayarit
30 a 60 años	Baja California Sur, Chihuahua, Guanajuato, Sonora.
30 a 70 años	Tlaxcala
35 a 50 años	Colima
40 a 50 años	Tamaulipas
40 a 60 años ¹³²	Aguascalientes, Chiapas, Durango, Nuevo León, Puebla, Guerrero, Tabasco.
40 a 70 años	Estado de México, Morelos, Veracruz, Jalisco.
50 a 60 años	Oaxaca

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida de los Códigos Penales locales.

131. Artículo 325, párr. 2 del Código Penal Federal.

132. Pena privativa de libertad prevista en el Código Penal Federal.

La duración de la pena privativa de la libertad es dispar en todo el territorio. En algunos Estados se prevé de 20 a 50 años, mientras que en otros de 40 a 70. La pena mínima en algunos estados es de 20 años mientras que en otros es el doble, es decir 40 años. De manera similar, la pena máxima es de 50 años en algunos estados, y de 70 en otros, con una diferencia de 20 años. Resaltan los casos de Oaxaca y Yucatán que prevén de 50 a 60 años y 30 a 40, respectivamente, con un margen de apenas 10 años entre la mínima y la máxima pena que podrá dictar el Órgano Jurisdiccional. Lo opuesto ocurre en Tlaxcala, donde la pena mínima es de 30 años y la máxima de 70 años, con una diferencia de 40 años.

Por otro lado, cabe destacar como caso particular el Estado de Campeche, ya que el Artículo 160 del Código Penal local no establece ninguna sanción privativa de libertad ni multa. Éste prevé que el delito de feminicidio se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre e Violencia (LGAMVLV).

Por su parte, el Artículo 21 de la LGAMVLV establece que las sanciones para los casos de feminicidio serán las previstas en el Artículo 325 del Código Penal Federal, es decir de conformidad con dicha disposición, se darán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días de multa ¹³³. Esto significa que el Código Penal local remite al Código Penal Federal para establecer la sanción del delito: aunque no constituye un acto de inconstitucionalidad, sí se considera una técnica legislativa inadecuada puesto que puede generar incertidumbre jurídica al no contar con una disposición que prevea una sanción explícita en la legislación estatal.

5.3.2 Sanción pecuniaria

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. Los días de multa equivalen al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) ¹³⁴ o, en algunos Estados a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito. En el Código Penal Federal, se prevé como multa de quinientos a mil días ¹³⁵. En el ordenamiento federal, el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos ¹³⁶.

133. Artículo 325, párr. 2 del Código Penal Federal.

134. La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la legislación federal y estatal. En 2019, el valor diario de la UMA equivale a 84.49 pesos mexicanos. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

135. Artículo 325, párr. 2 del Código Penal Federal.

136. Artículo 29, párr. 2 del Código Penal Federal.

En 6 entidades federativas no se encuentra prevista la multa, a saber, Chihuahua, Coahuila, Ciudad de México, Michoacán, Morelos, Sinaloa y Veracruz. En el resto, los montos de multa son muy dispares. Aunado a ello, en algunas entidades la multa equivale a la UMA y en otras a la percepción neta diaria del sentenciado. A continuación, se presenta una clasificación del monto de la multa como sanción pecuniaria prevista para el delito de feminicidio en cada entidad federativa.

Tabla 9. Clasificación de la multa por monto de UMA prevista a nivel estatal para el delito de feminicidio

Monto de UMA	Entidad Federativa
80 a 4320 días¹³⁷	Durango
200 a 500 días	Baja California
200 a 375 días	Zacatecas
300 a 700 días	Guanajuato
500 a 1000 días	Aguascalientes, Campeche, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tamaulipas.
1000 a 1500 días	Colima
1500 a 3000 días	Quintana Roo
2000 a 5000 días	San Luis Potosí
4000 a 8000 días	Nuevo León

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida de los Códigos Penales locales.

En Chiapas, Estado de México, Hidalgo, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas la multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.¹³⁸

137. Por "días" se entiende el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

138. Artículo 36 del Código penal para el estado de Chiapas; Artículo 24 del Código penal para el Estado de México; Artículo 29 del Código penal para el Estado de Hidalgo; Artículo 43 del Código Penal para el estado de Puebla; Artículo 34 del Código Penal para el estado de Querétaro; Artículo 42 del Código penal para el Estado de Tlaxcala; Artículo 32 del Código Penal para el estado de Yucatán;

Tabla 10. Clasificación de la multa por días de percepción neta del sentenciado prevista a nivel local

Monto	Entidad Federativa
200 a 370 días	Zacatecas
300 a 500 días	Hidalgo
500 a 750 días	Querétaro
500 a 1000 días ¹³⁹	Chiapas, Puebla, Yucatán
700 a 5000 días	Estado de México
2170 a 4720 días	Tlaxcala

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida de los Códigos Penales locales.

Por otro lado, en Aguascalientes y Baja California Sur se prevé de manera explícita la reparación del daño como parte de la sanción pecuniaria.¹⁴⁰ Esta precisión se considera innecesaria puesto que la reparación del daño es un derecho de la víctima de todo delito, que se encuentra prevista en la Carta Magna¹⁴¹, así como una obligación de la o el agente del Ministerio Público de solicitarla en todo proceso penal.¹⁴²

5.3.3. Pérdida de derechos del sujeto activo

En el Código Penal Federal, se prevé que además de las sanciones de privación de la libertad y multa, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Esta disposición se encuentra presente en 22 entidades federativas, en las cuales se prevé como parte de la sanción que el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.¹⁴³ Cabe resaltar que solamente en Jalisco no se especifica que se encuentran incluidos los derechos de carácter sucesorio que pueda tener el sujeto activo con relación a la víctima.¹⁴⁴

139. Monto de multa previsto en el Código Penal Federal

140. Artículo 97-A, párr. 3 del Código penal para el estado de Aguascalientes; Artículo 389, párr. 1 del Código Penal para el estado de Baja California Sur.

141. Artículo 20, párr. C, numeral IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 109, numeral XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

142. Artículo 20, párr. C, numeral IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 131, numeral XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

143. Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Colima, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Sonora, Nuevo León, Zacatecas.

144. Artículo 232bis, párr. 4 del Código Penal para el estado de Jalisco.

En Veracruz y en Morelos se especifica que únicamente en aquellos casos en los que exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, el sujeto activo perderá los derechos de familia y los de carácter sucesorio.¹⁴⁵

Por su parte, en Tamaulipas, se prevé que también se condenará a la pérdida de la patria potestad en el caso de que el sujeto activo tenga hijos con la víctima¹⁴⁶. Lo mismo ocurre en Oaxaca donde el sujeto activo perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, si corresponde, así como el régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ella¹⁴⁷. Debido a la gravedad del ilícito, esta sanción debería estar prevista en todos los tipos penales en el país.

5.3.4. Circunstancias agravantes

En el Código Penal Federal no se prevén circunstancias agravantes del delito de feminicidio. No obstante, en 9 entidades federativas si se encuentran previstas¹⁴⁸.

En la mayoría de los Estados se considera, como agravante con algunas variaciones, que haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de parentesco, matrimonio, concubinato o de hecho, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.¹⁴⁹ Es interesante observar que, como se mencionó anteriormente, en algunos tipos penales dicha relación o vínculo se encuentra prevista como parte de las circunstancias que constituyen razones de género.

En efecto, si bien una gran cantidad de feminicidios son cometidos por personas allegadas de la víctima, la relación o vínculo que exista entre el sujeto activo y ésta no implica automáticamente que la privación de la vida haya sido por razones de género. Es necesario que se configuren otros elementos para que exista certeza jurídica al respecto. En concreto, no existirían razones de género si la intención detrás de la privación de vida de una mujer no tiene relación alguna con el hecho de que sea mujer y se encuentra, por ejemplo, solamente relacionada con un beneficio pecuniario que el sujeto activo quiere obtener.¹⁵⁰ Por ello, el elemento crucial es la existencia de una relación sentimental, afectiva o de confianza y no únicamente la relación de parentesco. No obstante, si se acreditan las razones de género, este tipo de relación debería de ser en un agravante.

145. Artículo 367bis, párr. 2 del Código penal para el estado de Veracruz; Artículo 213 Quintus, párr. 3 del Código penal del estado de Morelos.

146. Artículo 337bis, párr. 4 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

147. Artículo 412 párr. 2 del Código penal para el Estado de Oaxaca.

148. Baja California Sur, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tlaxcala, Yucatán.

149. Baja California Sur, Ciudad de México, Durango, Oaxaca, Sinaloa, Tlaxcala, Yucatán.

150. Este tipo de situación debería ser calificada por el o la agente del Ministerio Público como un homicidio en razón del parentesco, de no existir razones de género.

Otras circunstancias agravantes, consisten en las características de la víctima cuando por su condición ésta se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad. En Baja California Sur, se considera un agravante cuando la víctima es menor de edad, adulta mayor, indígena, estuviera embarazada o discapacitada, o se encuentre en cualquier otra condición especial.¹⁵¹ En Oaxaca, “cuando la víctima es niña, adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad, se encuentra embarazada o el hecho se cometa frente a cualquier ofendido o víctima indirecta”.¹⁵²

Esta circunstancia considera las situaciones en las que la privación de la vida de la mujer ocurre en presencia de sus hijos o hijas lo que permite visibilizar el daño que causa este hecho en un/a niño/a y la razón de convertirlo en una circunstancia agravante.

En otros estados, solamente se prevé que la víctima sea menor de edad, embarazada o con discapacidad, como es el caso de Durango, Estado de México y Nayarit. En Puebla, solamente se considera que la víctima se encuentre embarazada.¹⁵³

Por otro lado, en 4 entidades se considera como un agravante cuando el sujeto activo sea servidor o servidora público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.¹⁵⁴ En el caso de Oaxaca, el agravante es más específico al indicar que “el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público, integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas [...]”.

Éste, incluye una limitante temporal, a saber, que el sujeto activo se haya desempeñado en ese cargo dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito. Al igual que la relación o vínculo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, se observa que en algunos tipos penales locales se incluyó la condición del activo como servidor/a público/a en las circunstancias que constituyen razones de género. Es el caso de Aguascalientes¹⁵⁵ y Tabasco¹⁵⁶. Como se mencionó anteriormente, esta condición del sujeto activo debe ser un agravante del delito y no una circunstancia que implica que existan razones de género.

151. Artículo 389, párr. 2 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

152. Artículo 412, párr. 5 del Código Penal para el estado de Oaxaca.

153. Artículo 338 Ter del Código Penal del estado de Puebla.

154. Artículo 389, párr. 3 del Código Penal para el estado de Baja California Sur; Artículo 147bis, párr. 4 del Código Penal para el estado de Durango; Artículo 281, párr. 4 del Código penal del Estado de México; Artículo 412, párr. 3 del Código Penal del estado de Oaxaca.

155. Artículo 97-A, fracción X del Código penal del Estado de Aguascalientes.

156. Artículo 115bis, fracción III del Código Penal del estado de Tabasco.

El Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Se espera de las y los servidores públicos en su calidad de autoridad, una responsabilidad adicional de respetar la ley con la mayor rectitud posible. En ese sentido, existe una expectativa razonable de confianza de la ciudadanía hacia las y los servidores públicos. Ésta es también de protección en el caso de las autoridades de seguridad pública, procuración y administración de justicia.

Por lo tanto, debe considerarse como un agravante que una persona, que de conformidad con sus funciones es autoridad, cometa un ilícito puesto que no solamente ha violado la ley en como ciudadano, sino que también ha violado su obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos al valerse de esta calidad para perpetrar el delito.

Resalta que Baja California Sur y el agravante de Chihuahua contienen la mayor cantidad de circunstancias agravantes.¹⁵⁷ En el tipo penal de Baja California, se presentan de la manera siguiente:¹⁵⁸

“La pena se agravará hasta en un tercio cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Cuando la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, estuviera embarazada o discapacitada; o se encuentre en cualquier otra condición especial;

II. Cuando el sujeto activo sea servidora o servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición o haya intervenido en cualquier etapa del hecho delictivo;

III. Si fuere cometido por dos o más personas;

IV. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación; y

V. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen” (Artículo 389, párr. 3 del Código Penal para el estado de Baja California Sur).

157. Artículo 126bis, párr. 3 del Código penal del estado de Chihuahua; Artículo 389, párr. 3 del Código Penal para el estado de Baja California Sur.

158. Artículo 389, párr. 3 del Código Penal para el estado de Baja California Sur.

Además de las ya mencionadas, tanto Chihuahua como Baja California Sur incorporan que el ilícito haya sido cometido por dos o más personas, que fuere cometido en presencia de otra persona que tenga algún un vínculo con la víctima, lo que incluye hijas, hijos, familiares, pero también parejas, amistades siempre y cuando el sujeto activo conocía dicho vínculo y, por último cuando la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del sujeto activo y que éste haya empleado los medios o circunstancias proporcionados por su cargo o situación personal.

Ésta última contempla las situaciones en las cuales la víctima se encontraba bajo el cuidado del sujeto activo, así como aquellas en las cuales se encontraba bajo la responsabilidad de una o un servidor público.

Es imprescindible que en todos los tipos penales incluyan agravantes y que no se consideren como circunstancias que constituyen razones de género lo que debería de ser un agravante. En ese sentido, las circunstancias agravantes previstas en el Código Penal del Estado de Baja California Sur deben ser un referente puesto que contempla todas las situaciones que agravan la comisión del ilícito.



6. RAZONES DE GÉNERO EN LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES: PUNTOS DE CONVERGENCIA

En los tipos penales de feminicidio y de homicidio doloso de una mujer se incluyen circunstancias que determinan la expresión de la violencia y la motivación por razones de género. Desde las primeras discusiones en México para la redacción de los tipos penales de feminicidio se consideró indispensable el redactar de forma clara y precisa las circunstancias que constituyen violencia contra la mujer en términos de la CEDAW y de la Convención de Belém Do Pará, principalmente por el temor de que el Ministerio Público o las y los juzgadores pudieran tener un sesgo o prejuicio al momento de valorar la razón de género que pudieran argumentar las víctimas indirectas u ofendidos del feminicidio.

Así, para mayor comprensión y posibilidad de integrar investigaciones y acusaciones por el delito de feminicidio es que se han redactado las diversas hipótesis que, por si mismas actualizan el feminicidio. Cabe destacar que estas listas no son limitativas, sino simplemente enunciativas, puesto que se reconoce que la violencia contra las mujeres y la discriminación puede tomar diversas expresiones. Como punto de referencia se tomó el Artículo 315 del Código Penal de la Federación que prevé un total de 7 circunstancias, a saber:

1. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
3. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
4. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
5. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
6. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
7. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A través del análisis de los Códigos Penales se observó que existen diversas variaciones en la redacción de cada una de las circunstancias previstas en el ordenamiento federal, para citar algunos ejemplos serían:

1. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; (Federal)

1.1.1. Art. 188 Fracc. I. Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo; (Coahuila)

1.1.2. Art. 153-a. Fracc. II. Que haya sido violentada sexualmente; (Guanajuato)

1.1.3. Art. 232 Bis Fracc. VII. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, infligidos por el o los autores del femicidio; (Jalisco)

1.1.4. Art. 120 Fracc. II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida; (Michoacán)

1.1.5. Art. 361 Bis Fracc. I. La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo; (Nayarit)

1.1.6. Art. 394 Quinquies Fracc. I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida. (Yucatán)

2. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; (Federal)

2.1. Art. 130 Fracc. II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; (Baja California Sur)

2.2. Art. 126 Bis Fracc. II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana. (Chihuahua)

2.3. Art. 188 Fracc. II. Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida; (Coahuila)

2.4. Art. 147 Bis Fracc. II. El cuerpo de la víctima presente lesiones infamantes o degradantes, heridas en zonas vitales, traumatismos, estrangulamiento, cortes, puñaladas, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, escoriaciones, o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; (Durango)

2.5. Art. 411 Fracc. II.- A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones degradantes y/o sexuales; (Oaxaca)

2.6. Art. 338 Fracc. III.- Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes; (Puebla)

2.7. Art. 229 Fracc. II. El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutile al pasivo o el cadáver de ésta; (Tlaxcala)

2.8. Art. 394 Quinquies Fracc. II.- A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo. (Yucatán)

Como se puede apreciar, si bien, se trata de las mismas circunstancias, la redacción es completamente diferente en cada Entidad Federativa, por tanto, podemos decir que tenemos 33 tipos penales de Femicidio y cada uno con sus particularidades y complejidades. De la revisión de los Códigos Penales se identificaron las siguientes circunstancias que constituyen las razones de género, diferentes a las previstas en el Código Penal de la Federación.

- Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
- Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;
- Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito;
- Misoginia;
- Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio;
- Que haya sido vejada;
- Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar en contra de la víctima;

- Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;
- Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación;
- Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;
- Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer;
- Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;
- El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncia o sancione dicho ilícito;
- El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados;
- Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;
- Que la víctima tenga parentesco con el victimario;
- Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza;
- Se actualice violencia de género, entendiéndose por ésta, la comisión del delito asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo;
- El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad;
- La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

Se debe señalar que, si bien estas son circunstancias contenidas en los Códigos Penales de los Estados, estas mismas han sido incluidas en uno o más Códigos y también, en algunos casos, han sufrido modificaciones en su redacción.

Posterior a la sistematización de las circunstancias que constituyen razones de género en los diversos tipos penales de Femicidio y Homicidio doloso de una mujer, se identificaron los siguientes con mayor recurrencia en los Códigos Penales:

1. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
2. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
3. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
4. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.
5. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
6. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
7. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.
8. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
9. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

Las sanciones previstas para el delito de Femicidio y Homicidio doloso de una mujer en cuanto a la pena de prisión existen diferencias no justificadas entre las diversas Entidades Federativas y la Federación. Se requiere de la homologación legislativa para que las sanciones sean lo más parecidas posibles en todas las Entidades Federativas y con ello brindar mayor protección a las hijas e hijos de las víctimas.

La existencia de diversas redacciones y circunstancias que constituyen las razones de género impide la elaboración de un protocolo único o guía única de investigación para México, por el contrario, es indispensable trabajar en la capacitación del personal sustantivo a efecto de que logren identificar los elementos que integran la violencia contra la mujer y se ven expresados casuísticamente a través de las circunstancias en los delitos de Femicidio.





7. CONCLUSIONES

De la revisión de los Códigos Penales se puede constatar la existencia de tres tipos diferentes de delitos que pueden ser aplicados a la muerte violenta de una mujer:

- **Feminicidio.**
- **Homicidio doloso de una mujer.**
- **Homicidio en razón del parentesco.**

Las sanciones previstas para el delito de *feminicidio* y *homicidio doloso* de una mujer en cuanto a la pena de prisión existen diferencias no justificadas entre las diversas entidades federativas y la Federación. Se requiere de la homologación legislativa para que las sanciones sean lo más parecidas posibles en todas las entidades federativas y con ello brindar mayor protección a las hijos e hijas de las víctimas.

La existencia de diversas redacciones y circunstancias que constituyen las razones de género impide la elaboración de un protocolo único o guía única de investigación para México, por el contrario, es indispensable trabajar en la capacitación del personal sustantivo a efecto de que logren identificar los elementos que integran la violencia contra la mujer y se ven expresados casuísticamente a través de las circunstancias en los delitos de feminicidio.

8. RECOMENDACIONES

1. Impulsar la homologación de las circunstancias que constituyen razones de género en todas las entidades federativas.

a. La circunstancia que prevé la existencia de violencia sexual debe ser lo más amplia posible, y no contener limitantes de tiempo. Para la homologación, se recomienda retomar la redacción contenida en el Código Penal Federal, a saber *“la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo”*.

b. La circunstancia que prevé que se hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes debe de ser lo más amplia posible. Por ello, se recomienda que en vez de *“lesiones o mutilaciones”* se utilice el término *“actos infamantes o degradantes”*, y se tome como referencia la redacción del Código Penal para el Estado de Nuevo León que prevé que *“a la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia”*. Si bien no se considera imprescindible, incorporar a los elementos que las lesiones sean *“en zonas genitales o en cualquier otra”* podría brindar más claridad a la autoridad investigadora al momento de examinar el cuerpo.

c. La circunstancia que prevé la existencia de datos o antecedentes de violencia previos a la comisión del hecho delictivo se recomienda que se tome como referencia la redacción del Código Penal del Estado de Nuevo León que prevé que *“existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia [...] ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima”*. A esto, se recomienda agregar que sea *“independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad”*, tomando como referente el tipo penal de Baja California y de Chihuahua. Aquí, podría incorporarse también la violencia política puesto que ésta no se encuentra actualmente prevista en la LGAMVLV.

d. La circunstancia que prevé que exista o haya existido algún tipo de relación entre el sujeto activo y la víctima debe estar redactada de manera simple, pero ser lo más amplia posible. Se recomienda tomar como referencia el tipo penal federal que prevé que *“exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza”*.

e. La circunstancia que prevé la existencia de amenazas previas relacionadas con el hecho delictivo debe ser lo más amplia posible para incluir todo tipo de medio y no debe tener un limitante temporal. Se recomienda referirse a la redacción del Código Penal para el Estado de Nuevo León que prevé que *“existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas”*.

f. La circunstancia que prevé la incomunicación de la víctima debe estar redactada de manera simple y ser lo más amplia posible con la finalidad de incluir todo tipo de situaciones que manifiestan el estado de incomunicación de la víctima. Se considera adecuado que se especifique que el estado de incomunicación pudo haber durado *“cualquier que sea el tiempo previo”*. En ese sentido, se recomienda atenerse a la redacción del tipo penal federal que prevé que *“la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida”*.

g. La circunstancia que prevé la exhibición y exposición del cuerpo de la víctima en un lugar público debe poder incluir todas las maneras e hipótesis en que esto puede manifestarse. Se recomienda adoptar la redacción del Código Penal del Estado de Oaxaca que no solamente menciona *“el cuerpo”*, sino también *“cuerpo, cadáver o restos de la víctima”*. Asimismo, se considera adecuado que para la redacción que pueda incluir todo tipo de hipótesis no solamente se haga referencia a *“exhibir”* y *“exponer”* si no también *“arrojar”* y *“depositar”*. Asimismo, se recomienda ampliar el espectro espacial incorporando la redacción de Oaxaca que menciona *“cualquier espacio de libre concurrencia”*.

h. Se considera adecuado incorporar una circunstancia adicional al tipo penal homologado que prevea que *“el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima”*. Esto permite reconocer el contexto específico de violencia que la comisión de este delito implica, y que constituye razones de género.

2. Impulsar la homologación de las sanciones previstas para el delito de feminicidio en todas las entidades federativas:

a. Se considera adecuado homologar la *duración de la pena privativa de la libertad en todas las entidades federativas. Para ello, se podría tomar como referencia la prevista en el Código penal federal, es decir de 40 a 60 años de prisión.*

b. Incluir la pérdida de derechos del sujeto activo como sanción para la comisión del delito, así como la pérdida de la patria potestad en el caso en que el sujeto activo tenga hijos o hijas con la víctima.

3. Impulsar la homologación de las *circunstancias agravantes en todas las entidades federativas. Se recomienda incluir, al menos, las siguientes:*

a. Cuando la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, estuviera embarazada o discapacitada; o se encuentre en cualquier otra condición especial;

b. Cuando el sujeto activo sea servidora o servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición o haya intervenido en cualquier etapa del hecho delictivo;

c. Si fuere cometido por dos o más personas;

d. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación; y

4. Impulsar la homologación de los delitos relacionados con la comisión del delito de feminicidio en todas las entidades federativas. En particular, lo siguiente:

a. Incorporar en el tipo penal homologado que *“al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.* Además, se podría tomar como referencia el tipo penal de Quintana Roo al agregar a la conducta los elementos siguientes: *“[...]efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación contra el denunciante u ofendido”.*

5. Impulsar la homologación en todas las entidades federativas del agravante del homicidio por motivos de odio, discriminación, preferencia sexual o identidad de género procurando que se traduzcan dichas conductas en criterios objetivos.

6. Impulsar la elaboración (o actualización) de un Protocolo nacional para la investigación del delito de feminicidio que se encuentre adecuado al tipo penal homologado y que permita establecer una guía clara y uniforme de diligencias y actos de investigación idóneos para la acreditación de las circunstancias que constituyen razones de género.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUILAR RAMÍREZ, Roxana. 2018. "¿Aborto o infanticidio? Ambigüedades y (re) construcción de la verdad jurídica en casos de mujeres criminalizadas en Yucatán". Tesis para optar por el título de Maestra en Antropología Social, CIESAS, México.

CASTAÑEDA SALGADO, Martha Patricia; Ravelo Blancas, Patricia y Pérez Vázquez, Teresa. 2013, "Feminicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia", Iztapalapa, Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, (enero-junio): 11-39.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, Ciudad de México, México, 2018.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Recomendación 02/2019 "Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio", 2019. Recuperado en https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf

CORRIGAN Philip y SAYER Derek. "El gran arco. La formación del Estado inglés como revolución Cultural". En María L. Lagos, y Pamela Calla, Antropología del Estado. Dominación y prácticas contestatarias en América Latina pp.39-116. La Paz, Bolivia, PNUD, 2007.

DATA CIVICA y el Área de Derechos Sexuales y Reproductivos del Programa de Derecho a la Salud del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Open Society Foundations, 2019, Claves para entender y prevenir los asesinatos de mujeres en México. México.

Estrategia Nacional de Seguridad Pública. Diario Oficial de la Federación, de 16 de mayo de 2019. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560463&fecha=16/05/2019.

FACIO, Alda. y FRIES, Lorena. 2005. "Feminismo, género y patriarcado en Academia". Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires, año 3, pp. 259-294. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-ensenanza-derecho/article/viewFile/33861/30820>.

GARITA VILCHEZ, Ana I. 2012. La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe. Panamá: Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres.

Grupo de expertos sobre el asesinato de mujeres y niñas por razones de género. UNODC, UNODC/CCPCJ/EG.8/2014/2, de 11-13 de noviembre de 2014.

Información sobre la violencia contra las mujeres, Secretaría de Seguridad Pública 2019 consultado en https://drive.google.com/file/d/1WWRcGRa6nj9eFvWhv_OshqCfrZWYwQJj/view-. Revisado el 19 de junio de 2019.

LAGARDE DE LOS RÍOS, Marcela. 2005. "El Femicidio, delito contra la humanidad". Femicidio, justicia y derecho. Comisión especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los femicidios en la República Mexicana y a la procuración de justicia vinculada, Cámara de Diputados. México. Recuperado en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Femicidios/docts/FJyD-interiores-web.pdf>.

LAGARDE DE LOS RÍOS, Marcela. 2008. "Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres". En M. Bullen, C. Díez Mintegui (Coords.), Retos teóricos y nuevas prácticas. España. Ankulegi Ed, 2008

LUNA BLANCO, Mónica Adriana y FRAGOSO LUGO, Perla Orquídea. 2018. Informe diagnóstico Femicidio en Chiapas: estudios de caso 2012-2013. Fiscalía General del Estado, UNICACH México.

MAFFÍA, Diana. (s/a). El contrato moral. Recuperado de <http://dianamaffia.com.ar/archivos/El-contrato-moral.pdf>.

MEDINA ROSAS, Andrea. "Campo Algodonero. Definiciones y retos ante el femicidio en México". Dfensor, Revista de derechos humanos. Marzo de 2011. Número 3, año IX, pp. 6-10.

MONÁRREZ FRAGOSO, Julia, 2004. Elementos de análisis del femicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica. Ponencia presentada en el Seminario Internacional: Femicidio, Derecho y Justicia. Ciudad de México, México.

MONÁRREZ FRAGOSO, Julia, 2010. "Las diversas representaciones del femicidio y los asesinatos en Ciudad Juárez, 1993-2005". En Monárrez, J., et.al., Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez. México, Porrúa.

MONÁRREZ FRAGOSO, Julia, 2010. "Las diversas representaciones del femicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005". Recuperado de https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Femicidio/5_Otros_textos/9/6/vii.pdf.

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, CEPAL s/a. Indicadores de Femicidio. Recuperado de <https://oig.cepal.org/es/indicadores/femicidio>.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas de Derechos Humanos, OACNUDH, ONU Mujeres, 2014, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/femicidio). OACNUDH

OLAMENDI TORRES, Patricia, 2016. Femicidio en México, Inmujeres, México.

Procuraduría General de la República, FEVIMTRA. 2015. Del protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio. México. Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253267/Protocolo_Feminicidio.pdf.

RAVELO BLANCAS, Patricia. 2017 "Cuerpos marcados por la violencia sexual. Niñas y mujeres jóvenes migrantes en la frontera norte". Sociológica, año 32, número 91, (mayo-agosto): 317-332

RUSSELL, Diane. 1977. Report on the International Tribunal on Crimes Against Women. *Frontiers: A Journal of Women Studies*, 2(1) pp. 1-6.

RUSSELL, Diane. 1982. Rape in marriage. Nueva York, Estados Unidos: Indiana University Press.

SCHEPER-HUGHES, Nancy, 1997. La muerte sin llanto. Violencia y vida cotidiana en Brasil. Barcelona, España: Ariel.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "Información sobre la violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1 Centro Nacional de Información. Información con corte al 28 de febrero de 2019"

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "Información sobre la violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1 Centro Nacional de Información. Información con corte al 30 de abril de 2019" Recuperado en: https://drive.google.com/file/d/1WWRcGRa6nj9eFvVhv_OshqCfrZWYwQJj/view-

SEGATO, Rita Laura. 2004. Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado: la escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Serie Antropología pp. 2-16 Recuperado de <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Territorio-soberani%C8%81a-y-cri%C8%81menes-de-segundo-estado.pdf>

SEGATO, Rita Laura, 2006. Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente. Serie Antropología. pp. 2-11 Recuperado de <https://www.nodo50.org/codoacodo/enero2010/segato.pdf>

SEGATO, Rita Laura, 2011. Femigenocidio y feminicidio: una propuesta de tipificación. Recuperado de <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Femigenocidio-y-feminicidio-una-propuesta-de-tipificacio%C8%81n.pdf>

SIMO Consulting. 2017. Violencia contra la mujer: ¿y los resultados? Nexos. Recuperado de <https://seguridad.nexos.com.mx/?p=162>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016. Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres. México. TEPJF.

United Nations Development Fund for Women (UNIFEM), 2008. Propuesta de protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio (1era ed.) elaborado por Olamendi Torres, P. México, 2008.

UNODC, 2013. Estudio mundial sobre el homicidio. Resumen ejecutivo. UNODC. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/GLOBAL_HOMICIDE_Report_ExSum_spanish.pdf

UNDOC, 2018. Global study on homicide. Gender-related killing of women and girls. Viena, Austria: UNODC. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18_Gender-related_killing_of_women_and_girls.pdf

VILLANUEVA FLORES, Rocío. 2011. Tipificar el feminicidio: ¿La “huida” simplista al derecho penal? En Susana Chiarotti (Coord.), Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/ femicidio. Perú, Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer CLADEM.

WARREN, Mary Anne. 1985. Gendercide: the implication of sex selection. Rowman & Littlefield Publishers; Edición: UK ed.

ENTREVISTAS Y NOTAS DE PRENSA

COPPEL, Eugenia, 2017 (21 de abril de 2017). Una mexicana crea un mapa para que los feminicidios en su país no caigan en el olvido. El País. Recuperado de https://verne.elpais.com/verne/2017/04/20/mexico/1492712075_304797.html.

GAYOU, Sandra. "El hombre tiene que encontrar otra forma de decir que es hombre: Rita Segato sobre la violencia en México" Entrevista realizada a Rita Segato, 15 de junio de 2019 disponible en: <http://www.memoriasdenomada.com/el-hombre-tiene-que-encontrar-otra-forma-de-decir-que-es-hombre-rita-segato-sobre-la-violencia-en-mexico/?fbclid=IwAR3fZANn5EVbb3IA9pJLf3un3018kB6bXpaL7V1cO5T3Mdj2ECd9M7o0wcc>.

LOPEZ HERNANDEZ, Edith. 2012. "México: inclusión del feminicidio en los códigos penales de las entidades federativas" Feminicidio.net. 2012. Recuperado de <https://feminicidio.net/articulo/m%C3%A9xico-inclusi%C3%B3n-del-feminicidio-en-los-c%C3%B3digos-penales-de-las-entidades-federativas>.

"Para impedir los abusos del hombre sobre el sexo débil: Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer" Periódico ABC. pág. 62 (1976) Recuperado de <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1976/03/05/075.html>.

XANTOMILA, Jessica (9 de abril de 2019). "Ocupa México primer lugar de América Latina en feminicidios: AI" La Jornada, p. 10. Recuperado de <https://www.jornada.com.mx/2019/04/09/politica/010n1pol#>

RUSELL, Diana autora del término. Feminicidio.net. Recuperado de <https://feminicidio.net/documento/diana-russell-autora-del-t%C3%A9rmino>

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 26 de mayo de 1928.

Código Nacional de Procedimientos Penales. Diario Oficial de la Federación, de 5 de marzo de 2014.

Código Penal de Aguascalientes. Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de 20 de mayo de 2013.

Código Penal de Baja California. Periódico Oficial, no. 23, de 20 de agosto de 1989

Código Penal de Baja California Sur. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, de 30 de noviembre de 2014.

Código Penal de Chiapas. Periódico Oficial, no. 245, de 6 de julio de 2016.

Código Penal de Chihuahua. Periódico Oficial, no. 103, de 27 de diciembre de 2006.

Código Penal de la Ciudad de México. Gaceta Oficial del Distrito Federal, de 16 de julio de 2002.

Código Penal de Coahuila. Periódico Oficial, de 28 de mayo de 1999.

Código Penal de Durango. Periódico Oficial, no. 48, de 14 de junio de 2009.

Código Penal del Estado de México. Gaceta de Gobierno, de 20 de marzo de 2000.

Código Penal de Guanajuato. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, no. 191, de 24 de septiembre de 2018.

Código Pena del Guerrero. Periódico Oficial del Gobierno del Estado, no. 91, de 14 de noviembre de 1986.

Código Penal de Hidalgo. Periódico Oficial, no. 258, de 9 de junio de 1990.

Código Penal de Jalisco. Decreto no. 10985.

Código Penal de Michoacán. Periódico Oficial del Estado de Michoacán, de 17 de diciembre de 2014.

Código Penal de Morelos. Periódico Oficial, de 9 de octubre de 1996.

Código Penal de Nayarit. Periódico Oficial, de 6 de septiembre de 2014.

Código Penal de Nuevo León. Periódico Oficial, de 26 de marzo de 1990.

Código Penal de Oaxaca. Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de 9 de agosto de 1980.

Código Penal de Puebla. Periódico Oficial del Estado, de 23 de diciembre de 1986.

Código Penal de Querétaro. Periódico Oficial, de 23 de julio de 1987.

Código Penal de Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado, de 29 de marzo de 1991.

Código Penal de San Luis Potosí. Periódico Oficial del Estado, de 29 de septiembre de 2014.

Código Penal de Sinaloa. Periódico Oficial, no. 131, de 28 de octubre de 1992.

Código Penal de Sonora. Periódico Oficial del Estado, de 24 de marzo de 1994.

Código Penal de Tabasco. Periódico Oficial, de 5 de febrero de 1997.

Código Penal de Tlaxcala. Periódico Oficial del Estado, no. 161, de 31 de mayo de 2013.

Código de Veracruz. Gaceta Oficial, de 7 de noviembre de 2003.

Código Penal de Yucatán. Periódico Oficial, de 30 de marzo del 2000.

Código Penal de Zacatecas. Periódico Oficial, de 17 de mayo de 1986.

Código Penal Federal. Diario Oficial de la Federación, de 14 de agosto de 1931.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF, de 5 de febrero de 1917.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de 31 de marzo de 2008.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Periódico Oficial del Estado de Querétaro, no. 21, de 27 de marzo de 2009.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Diario Oficial de la Federación, de 11 de junio de 2003.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario Oficial de la Federación, de 1 de febrero de 2007.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Diario Oficial de la Federación, de 2 de agosto de 2006.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, de 22 de noviembre de 1969.

Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Organización de los Estados Americano, de 9 de diciembre de 1985.

Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura). Asamblea General de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre 1984.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”. Organización de los Estados Americanos, de 9 de junio de 1994.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas, de 18 de diciembre de 1979.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Consejo de Europa, de 4 de noviembre de 1950.

Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuencia del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

Corte IDH. Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Declaración sobre el femicidio. OEA, Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI), OEA/Ser.L/II.7.10, de 15 de agosto de 2008.

- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. (2017). *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*. Estados Unidos: OEA.
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio). OEA, MESEVICI, ONUMUJERES /Ser.L/II.6.21, aprobada del 3 al 5 de diciembre de 2018.
- Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Comité CEDAW, DEAW/C/MEX/CO/9, de 25 de julio de 2018.
- Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Observación General No. 28, del 2000.
- Organización de las Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. La eliminación de la violencia contra la mujer, del 2003.
- Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.
- Organización de las Naciones Unidas. Declaración para la eliminación de la discriminación contra la mujer, de 1993.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. Comité CEDAW, CEADW/C/GC/35, de 26 de julio de 2017.



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito